



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 188

Bogotá, D. C., viernes, 27 de abril de 2018

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 17 DE 2018 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 356 de la Constitución Política:

El municipio de Barrancabermeja, Santander, se organiza como Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

Artículo 2°. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias; el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Barrancabermeja como Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico.

Artículo 3°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
Por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., abril de 2018.

Honorable Senador

EFRAÍN CEPEDA

Presidente del Senado de la República

E. S. D.

**Asunto: Proyecto de Acto Legislativo, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.**

Apreciado Presidente, honorables Senadores y Representantes:

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 150 de la Constitución Política y del artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración del Congreso de la República el presente **Proyecto de Acto Legislativo, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.**

La exposición de motivos que acompaña el proyecto, se estructura de la siguiente manera:

- Introducción.
- Marco constitucional vigente.
- Conclusión.
- Texto propuesto.

1. EFRAÍN CEPEDA  
2. MARITZA MARTÍNEZ A.  
3. DAVID VEGA QUIROZ  
4. Carlos J. Galán  
5. JEFFERSON

## I. INTRODUCCIÓN

A consideración del Congreso presentamos este proyecto de acto legislativo con la finalidad de reformar los artículos 356 y 328 de la Constitución Política y convertir al municipio de Barrancabermeja, Santander, en Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico de Santander.

Esta iniciativa legislativa pretende la conversión del municipio de Barrancabermeja en Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico. La iniciativa surge como una respuesta a la comunidad barrameja que en el mes de febrero de 2017, en el marco de la sesión especial de la Asamblea de Santander, manifestó la urgencia del reconocimiento de sus características particulares a través de la declaración de distrito, para darle impulso a proyectos de desarrollo territorial y enfrentar la crisis económica por la que atraviesa la región. Barrancabermeja posee una extensión de 1.154 kilómetros cuadrados, se encuentra situado en una planicie sobre la margen derecha del río Magdalena a una altura sobre el nivel del mar de 75.94 metros, y su temperatura promedio es de 27.6 °C, según los datos del Censo del Dane de 2005, en 2014 su población proyectada, fue de 300.000 habitantes de los cuales el 49,2% eran hombres y el 50,8% eran mujeres. El municipio limita al Norte con el Municipio de Puerto Wilches, al sur con los municipios de Puerto Parra, Simacota y San Vicente de Chucurí, al oriente con el municipio de San Vicente de Chucurí y Girón, y al Occidente con el río Magdalena<sup>1</sup>.

Al hacer un diagnóstico del municipio, nos encontramos con que Barrancabermeja presenta una problemática social significativa. Los datos, obtenidos en su mayoría del censo de 2005, indican por ejemplo que:

- El 22,3% de la población presenta *Necesidades Básicas Insatisfechas*. Es decir que más de 40.000 personas padecen carencias críticas en necesidades básicas como vivienda, servicios sanitarios, educación básica e ingreso mínimo. El 20,69% de la población presenta déficit cualitativo de vivienda, es decir, existe carencia en la población barrameja en áreas de infraestructura, espacio o disponibilidad de servicios públicos.
- El 16,68% de la población no está cubierta por el Sistema General de Seguridad Social y el 38,02% está afiliada a través del régimen subsidiado.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Dinámica demográfica de la municipio de Barrancabermeja. Disponible en <https://www.barrancabermeja.gov.co/institucional/Indicadores%20Barrancabermeja/Estudio%20sobre%20la%20Din%C3%A1mica%20Demogr%C3%A1fica%20de%20la%20ciudad%20de%20Barrancabermeja.pdf>

<sup>2</sup> Elaboración UTL-SJMP. A partir de datos del Censo de 2005.

- Según los informes de Seguridad Urbana de la *Fundación Seguridad y Democracia*<sup>3</sup> en materia de extorsión y secuestros, Barrancabermeja presentó un deterioro importante pasando del puesto 16 al 3 en el Índice de la Seguridad Urbana, durante el año 2009. Lo anterior, se explica por la presencia y el accionar de bandas emergentes o grupos guerrilleros en la región. Así la Cámara de Comercio de Barrancabermeja registró durante el año 2009 un incremento en un 30.33% de homicidios en comparación con el 2008 pues el municipio pasó de tener 89 a 116 casos, en el 2009.
- Barrancabermeja, por su geografía se ha convertido en zona de influencia de cuatro departamentos y en el principal receptor de víctimas de desplazamiento forzoso del Magdalena Medio (cerca 53.687 para el año 2015)<sup>4</sup>.

La grave problemática social del municipio se suma a la actual crisis petrolera de la región. Recordemos que los precios del petróleo se han ido desplomando a nivel mundial desde junio de 2014 y esto ha impactado la producción nacional, pasando de \$112 dólares el barril de petróleo a un mínimo de \$27 en febrero de 2016. Dado el peso de las exportaciones petroleras en las ventas externas de Colombia, y de los déficit gemelos (cuenta corriente y fiscal), la caída del precio de los hidrocarburos ha ajustado hacia abajo los ingresos provenientes de la renta petrolera, fenómeno que ha afectado la situación de Barrancabermeja.

Para la época del desplome de los precios del petróleo y con el ánimo de aliviar la crisis que se avecinaba, el Gobierno nacional prometió 7.000.000 millones de dólares para la ampliación de la refinería de Barrancabermeja, situación que generó una razonable expectativa entre los sectores de restauranteros, constructores, hoteleros, establecimientos de comercio y los llevó a asumir obligaciones crediticias para prepararse frente a los impactos de la ampliación prometida. Hoy día, todos ellos están en el aire porque el Gobierno se negó a declarar la emergencia económica e incumplió las promesas hechas.

Por esta razón, el Senador Juan Manuel Galán elevó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público una solicitud para declarar el estado de emergencia económica en el municipio en Barrancabermeja. Frente esta solicitud, el doctor Mauricio Cárdenas, Ministro de esa cartera, negó la declaratoria afirmando que existe una falta de sobreviniencia, puesto que la caída del precio del petróleo fue primero un choque imprevisto, y ahora, una

<sup>3</sup> Informe de Seguridad Urbana en Colombia de la Fundación Seguridad y Democracia (2008 y 2009).

<sup>4</sup> Barrancabermeja vanguardia.com. En 30 años, el desplazamiento forzado dejó 145.000 víctimas. Disponible en <http://www.vanguardia.com/santander/barrancabermeja/320966-en-30-anos-el-desplazamiento-forzado-dejo-145-mil-victimas>

realidad a la que Colombia debe ajustarse. Adicionalmente el ministro considera que las consecuencias negativas de esta situación, pueden ser atendidas con medidas ordinarias diferentes a la declaratoria de un estado de emergencia.

En ese contexto, podemos decir que declarar a Barrancabermeja como Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico le permitirá acceder a significativos beneficios en el marco de la Ley 1617 de 2013, para superar su crisis actual, como, por ejemplo:

- El nuevo distrito podrá suscribir contratos o convenios plan, en el marco de las disposiciones legales vigentes; y contará con la facultad de suscribir convenios, con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para efectos de desarrollar observatorios de mercado inmobiliario.
- Podrá manejar y administrar los bienes de uso público que puedan usufructuarse. En este orden de ideas, los bienes que son patrimonio de la Nación y que se encuentran localizados en la jurisdicción distrital, podrán ser administrados por las autoridades del respectivo distrito.
- Adicionalmente, con el propósito de incentivar y fortalecer la actividad turística, podrán ampliar las zonas francas industriales de servicios turísticos.
- Por último, los distritos tienen facultad para solicitar a sus respectivos departamentos que los dineros recaudados en su circunscripción, sean invertidos preferencialmente en ellos.

Sin embargo, es necesario aclarar que la declaratoria de Distrito Especial, aunque es un instrumento que puede contribuir a resolver los retos de Barrancabermeja, no puede considerarse como la única vía de solución de todos sus problemas. Esto dependerá de una combinación de medidas de las autoridades municipales y regionales, pero también de las nacionales. En cabeza de estas últimas recae la gestión general de las variables macroeconómicas, que, en el caso del precio del petróleo, la tasa de cambio y el gasto público, entre otras, son en extremo importantes para el desempeño del puerto santandereano. Dejar solas a las autoridades regionales y descargar sobre ellas la responsabilidad de la gestión económica y política de la difícil situación por la que atraviesa el municipio, no sería fuente de progreso sino al contrario, la agravaría. Por eso, la declaratoria de Distrito Especial debe entenderse como una herramienta entre otras más, que deberán conjugarse para allanar el camino que permita resolver los difíciles problemas por los que atraviesa el municipio.

Este proyecto de acto legislativo es, en términos sencillos, un reconocimiento al potencial petroquímico, portuario y turístico que tiene una región que hasta ahora, solo ha sido identificada por el refinamiento del crudo, pero que cuenta con los insumos necesarios para desarrollar nuevos nichos de crecimiento económico, de la mano del empuje de su

gente, de la capacidad de su industria petroquímica y de la diversidad medioambiental que la rodea.

Así, es necesario reconocer que declarar finalmente a Barrancabermeja como un distrito petroquímico, es explorar la historia de su refinería que aunque en sus inicios solo producía cuatro productos<sup>5</sup> *“ahora produce cerca del 85% del mercado interno de combustibles del país, entre otros, gasolina motor extra y corriente, bencina, cocinol, diésel, queroseno, jet A, avigás, gas propano, combustóleo, azufre, ceras parafínicas, bases, lubricantes, polietileno de baja densidad, aromáticos, asfálticos, alquibenceno ciclohexano, disolventes alifáticos, entre otros refinados”*.

Como lo afirma BARRANCABERMEJA VIRTUAL, la primera emisora por internet del Magdalena Medio *“De la refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja salen 15 subproductos con los cuales se elaboran más de 100.000 productos elaborados por la industria petroquímica para un sinnúmero de usos. Del petróleo surge una cantidad inmensa de derivados que a su vez son utilizados para la producción de miles de productos importantes dentro del desarrollo y las costumbres de la humanidad”*<sup>6</sup>. Y concluye informando que *“el poliéster con el que se producen prendas de vestir, los disolventes para las pinturas, los químicos para abonos y herbicidas utilizados en la agricultura forman parte de los subproductos generados a partir de los derivados del petróleo”*.

Como vemos entonces, los subproductos generados a partir del petróleo, suman un sinnúmero de posibilidades que pueden potenciarse para consolidar una alternativa al refinamiento del crudo. En este sentido, es necesario conocer a fondo las posibilidades que ofrece la industria petroquímica que como lo afirma el Periódico Petroenergético en su edición Agosto-septiembre 2011 Ecopetrol 60 años, es aquella que<sup>7</sup> *“combina la ciencia y la tecnología para la obtención de productos químicos industriales que requiere el país para su desarrollo económico. Los técnicos denominan este proceso como la “petroquímica”. La petroquímica básicamente utiliza el petróleo y el gas como materias primas para la consecución de productos químicos. En palabras más sencillas, es la extracción de cualquier sustancia química a partir de combustibles fósiles, como el propano, el butano, el metano, la gasolina, queroseno, combustibles de aviación, pesticidas herbicidas, fertilizantes, plásticos, asfaltos y fibras*

<sup>5</sup> Ecopetrol S. A. 60 años. Documento petroleoenergético. Disponible en [http://www.documentopetroleoenergetico.com.co/\\_pdf/sep\\_ecopetrol2.pdf](http://www.documentopetroleoenergetico.com.co/_pdf/sep_ecopetrol2.pdf)

<sup>6</sup> La refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja es el más moderno complejo industrial petroquímico del país. Disponible en [http://www.barrancabermejavirtual.net/index.php?option=com\\_content&view=article&id=433:ecp60&catid=36&Itemid=44](http://www.barrancabermejavirtual.net/index.php?option=com_content&view=article&id=433:ecp60&catid=36&Itemid=44)

<sup>7</sup> Nuevo eje de poder y riqueza de Colombia. Ecopetrol S. A. disponible en [http://www.documentopetroleoenergetico.com.co/\\_pdf/sep\\_ecopetrol2.pdf](http://www.documentopetroleoenergetico.com.co/_pdf/sep_ecopetrol2.pdf)

*sintéticas. El proceso se basa en la refinación del petróleo y la fabricación de polipropilenos, o sea los derivados del petróleo como los metanos, etanos y propano. Es decir, que los productos petroquímicos se fabrican a partir de los hidrocarburos. Petróleo quiere decir aceite de piedra y es una mezcla de hidrógeno y carbón. Su valor en la actual coyuntura económica adquiere una importancia de primer orden. Tanto que ha sido el factor de muchas de las guerras que se han generado en los últimos dos siglos. La petroquímica es una industria dedicada a la obtención de derivados químicos de gas natural o petróleo, que se conoce desde la prehistoria”.*

Con el interés de generar constante innovación en la industria petroquímica, fue fundado el Instituto Colombiano del Petróleo en 1981, bajo la idea de que su principal objetivo fuera brindar a Ecopetrol “soluciones tecnológicas innovadoras y de calidad”<sup>8</sup>. Su sede es en Piedecuesta Santander y cuenta con una infraestructura moderna: 20 laboratorios altamente especializados y 33 plantas piloto. Ha registrado cerca de 23 patentes, 115 productos tecnológicos, 96 registros de derechos de autor y 20 registros de investigaciones petroleras para apoyo de la industria petroquímica, mejoramiento de la productividad en laboratorios y, nuevos y novedosos diseños en seguridad industrial y salud ocupacional<sup>9</sup>. De hecho, en el país contamos con dos grandes refinerías: el Complejo Industrial de Barrancabermeja y la Refinería de Cartagena, pero solo a la primera se le llama complejo, porque también posee procesos petroquímicos<sup>10</sup>.

Gracias a estos procesos petroquímicos es posible extraer buena parte de la gran variedad de componentes que contiene el crudo. Así, vemos que el petróleo tiene una gran variedad de compuestos, al punto que de él se pueden obtener por encima de 2 mil productos que se sacan del proceso de refinación y que se llaman derivados-combustibles, como la gasolina, el diésel, turbosina, etcétera; y derivados petroquímicos, tales como polietileno, benceno, entre otros<sup>11</sup>.

Por otro lado, además del protagonismo de la industria petroquímica en el país, Barrancabermeja, tienen un potencial portuario y turístico, por descubrir. A nivel portuario encontramos la prolífica historia de este ente territorial como un punto de intercambio nacional e internacional de mercancías, expresión de ello, es el Puerto Internacional de Barrancabermeja de uso público. Sumado a esto, podemos decir que Barrancabermeja cuenta con el puerto fluvial más grande del país, un puerto de comercio exterior y

depósito de apoyo logístico internacional que está autorizado para mover toda clase de carga por el río Magdalena<sup>12</sup>. Por esta razón, se espera que Barrancabermeja sea un municipio competitivo, que, gracias a este puerto, genere empleo de manera directa e indirecta y que su potencial de crecimiento siga en ascenso.

Por su parte, a nivel turístico, el municipio de Barrancabermeja cuenta con cuerpos de agua como ciénagas y quebradas que favorecen el turismo ecológico, entre otras atracciones.

A continuación, presentamos el marco constitucional y normativo vigente.

## **II. MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE**

**Artículo 328.** *Modificado. Acto Legislativo 2 de 2007, artículo 2°. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturismo.*

**Artículo 356.** *(Artículo modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 1 de 2001) Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.*

*Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.*

*Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.*

*Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de cobertura con énfasis en la población pobre.*

*Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.*

*La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de*

<sup>8</sup> Disponible en <http://www.ecopetrol.com.co/especiales/Portafolio%20ICP/portafolio/centro/index.htm>

<sup>9</sup> Instituto Colombiano de Petróleo, valiosa herramienta de investigación. Ecopetrol 60 años. Disponible en [http://www.documentopetroleoenergetico.com.co/pdf/\\_sep\\_ecopetrol2.pdf](http://www.documentopetroleoenergetico.com.co/pdf/_sep_ecopetrol2.pdf)

<sup>10</sup> Refinación de petróleo. Disponible en: <https://prezi.com/i5isz2p3we-n/refinacion-de-petroleo/>

<sup>11</sup> Industria petrolera. Disponible en <http://www.industria-petroleramexicana.com/tag/refineria/>

acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

- a) Acto Legislativo 04 de 2007, artículo 2° el literal a) del artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.

- b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.

No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

Parágrafo transitorio. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo periodo legislativo.

Acto Legislativo 02 de 2007, artículo 1°, adiciónese el siguiente párrafo al artículo 356 de la Constitución Política: La ciudad de Buenaventura se organizan como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

Acto Legislativo 04 de 2007, artículo 3°, adiciónense al artículo 356 de la Constitución Política los siguientes incisos: El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Acto Legislativo 04 de 2007, artículo 3° adiciónense al artículo 356 de la Constitución

Política los siguientes incisos: Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

III. CONCLUSIÓN

Incluir al municipio de Barrancabermeja Santander como Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico, significa que esta región consolide su proceso de descentralización, incremente su autonomía como ente territorial; y afiance los procesos de participación democrática de los ciudadanos, en los asuntos que les conciernen. Así, se generará una mejoría integral de las condiciones de vida de sus habitantes y una oportunidad para superar las condiciones de pobreza de un amplio sector de la población.

Cordialmente,

Cordialmente,

Handwritten signatures of Maritza Martínez and Doris Vega Quiroz.

Handwritten signatures of various officials, including Mauricio Guib and Jorge Pérez.

SENAO DE LA REPUBLICA... SECRETARÍA GENERAL... 25 del mes Abril del año 2018... SECRETARIO GENERAL

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 25 de abril de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2018 Senado**, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Juan Manuel Galán Pachón, Horacio Serpa Uribe, Maritza Martínez Aristizábal, Carlos Fernando Galán Pachón, Doris Vega Quiroz, Jorge Enrique Robledo Castillo, Juan Manuel Corzo Román, Mauricio Aguilar Hurtado, Marcos Aníbal Avirama Avirama, Alexander López Maya, Jorge Prieto Riveros, Manuel Enríquez Rosero*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Honorable

Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 21 de marzo de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de acto legislativo a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

*Efraín José Cepeda Sarabia.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## PROYECTOS DE LEY

### **PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se adoptan unas Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.*

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

- 1. Las reglas de procedimiento para la JEP materializan el componente de justicia del Sistema Integral de Justicia, Verdad, Reparación y No Repetición y el Punto 5 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera**

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito el 24 de noviembre de 2016, contiene seis (6) puntos axiales que fueron convenidos entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, tras décadas de conflicto armado y un proceso de negociación.

El Punto 5 desarrolló el “Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto”, incluyendo a la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco de un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN), bajo el entendido que, “*resarcir a las víctimas está en el centro del Acuerdo entre el Gobierno nacional y las FARC-EP*”.

Las Reglas de Procedimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz, serán trascendentales en la administración de justicia transicional, especialmente para las víctimas, como quiera que permitirán la investigación, el juzgamiento

y la sanción de las más graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en aras de avanzar en la lucha contra la impunidad.

El artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017 “*por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*”, dispuso la creación de una jurisdicción especial, novedosa dentro del ordenamiento jurídico colombiano, pues conoce de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

El artículo transitorio 12 del mencionado Acto Legislativo estableció que las Magistradas y los Magistrados que integran la JEP elaborarán las normas procesales que regirán esta jurisdicción especial, las cuales “*deberán ser presentadas por el Gobierno nacional al Congreso de la República...*”.

Estas normas procesales deberán garantizar en todo momento los principios de “*imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales*”.

y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. También regularán los parámetros que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarreen, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final”<sup>1</sup>.

En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, fue aprobado por el Congreso de la República, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, actualmente bajo el control previo e integral de constitucionalidad de la Corte Constitucional. Dicho Estatuto también contempla la necesidad de expedir unas reglas de procedimiento para el cabal funcionamiento de la JEP; a tal punto que, un asunto de trascendencia nacional, como lo es el incumplimiento al régimen de condicionalidad, debe ser regulado mediante estas reglas de procedimiento, entre otros<sup>2</sup>.

## 2. Propósitos y finalidades en la creación de ciertas normas procesales para el cabal funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz

Sea lo primero advertir que se prefirió la denominación “Reglas de Procedimiento de la JEP”, en vez de “Código”, dado que no se trata de una regulación integral y unificada sobre un determinado ramo de la legislación, en los términos de la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>.

Las reglas procedimentales de la JEP fueron ajustadas a lo previsto en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, al Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1820 de 2016, así como a lo decidido por la Corte Constitucional en las Sentencias C-674 de 2017 y C-007 de 2018<sup>4</sup>. Su propósito principal será complementar, en lo estrictamente necesario, lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, evitando reiteraciones normativas.

Aquellos temas que fueron regulados *in extenso* por la Constitución Política y el legislador estatutario no fueron abordados en el proyecto de ley “por medio del cual se establecen unas Reglas del Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz” (RPJEP), como por ejemplo, los factores de competencia (temporal, personal, material, etcétera), las funciones de cada Sala y Sección, la selección de casos, entre otros. Con el establecimiento de unas reglas procesales para la JEP se evita incurrir en repeticiones normativas innecesarias y, al mismo tiempo, se profundiza

sobre aquellos aspectos insuficientemente tratados o carentes de regulación en el ordenamiento jurídico existente.

El propósito de esta iniciativa consiste en dotar a la Jurisdicción Especial para la Paz de las herramientas procesales necesarias para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, para lo cual, resulta indispensable contar con un cuerpo normativo, acorde con el modelo de justicia transicional que complementa las remisiones y vacíos normativos.

El texto normativo propuesto propende por alcanzar los siguientes fines: a) satisfacer el derecho de las víctimas a la verdad y a la justicia; b) ofrecer verdad a la sociedad colombiana; c) contribuir al logro de una paz estable y duradera; y d) adoptar decisiones contra quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos.

### a) La elaboración de las normas del procedimiento para la JEP contó con la activa participación de las diferentes Salas y Secciones y de las Comisiones Étnica y de Género

El Comité conformado por la Presidencia de la JEP para la redacción de las normas de procedimiento, propició la activa participación y discusión de las diferentes Salas y Secciones de la JEP, por intermedio de sus delegados o respectivos Presidentes, así como de las Comisiones Étnica y de Género.

Las representantes de la Comisión de Género reivindicaron de manera clara los derechos de las víctimas referentes a la información plena, la participación y el reconocimiento de sus derechos con enfoque diferencial, de género<sup>5</sup> e interseccional, estableciendo reglas que han sido adoptadas por distintos instrumentos internacionales para el tratamiento respetuoso de víctimas de agresiones en delitos sexuales, así como sobre la protección de su privacidad, intimidad y estándares de no revictimización.

Elevaron a carácter de principio el enfoque de género; regulando la violencia basada en género, el derecho de las víctimas a no ser confrontadas con su agresor en las diversas instancias que se han determinado dentro de este procedimiento especial transicional; la confidencialidad en el manejo de la información de violencia sexual en reivindicación a su dignidad e intimidad. De la misma manera, previeron la caracterización y el reporte de la

<sup>1</sup> Acto Legislativo 01 de 2017.

<sup>2</sup> Parágrafo 3º, artículo 20 del proyecto de ley estatutaria de la administración de justicia en la JEP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-725 de 2000.

<sup>4</sup> Comunicados de la Corte Constitucional No. 55 de 2017 y 8 de 2018, respectivamente.

<sup>5</sup> Entendiendo que el género, hace referencia a la relación existente entre hombres y mujeres y a la forma como se construyen socialmente, es el conjunto de características culturales específicas que identifican el comportamiento social de unos y otras; esto es, es una construcción cultural aprendida a partir de la socialización por la que se adjudican determinadas funciones o papeles a unas y otros.

violencia basada en género en el Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer con criterios diferenciados que permitan edificar políticas públicas restaurativas.

En concreto también dispusieron medidas de protección especiales para mujeres y personas LBTBI víctimas que concurren a la JEP, en cabeza de la UIA y la aplicación de los protocolos de Estambul y de Minnesota que ofrecen pautas interpretativas para la documentación de la violencia sexual en cuerpos sin vida.

Incluyeron en el articulado componentes restaurativos con enfoque de género en los proyectos de reparación, con el fin de eliminar estereotipos y roles de discriminación, así como reparaciones simbólicas concertadas con las mujeres víctimas y como garantía de no repetición de las conductas que les hayan afectado en el marco del conflicto armado interno, siendo exigible mediante el régimen de condicionalidad.

Para los integrantes de la Comisión Étnica la consulta previa es un derecho fundamental, individual y colectivo de los grupos étnicos, puesto que su participación en las decisiones que puedan afectarlos tiene especial significación en su subsistencia y en la preservación de su integridad étnica, social, económica y cultural<sup>6</sup>. Su consagración obedece a la obligación asumida por el Gobierno nacional, con la ratificación del Convenio 169 de la OIT a través de la Ley 21 de 1991, de *“consultar previamente a los pueblos indígenas y tribales cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”*.

Como fundamento en el derecho al consentimiento previo, libre e informado, se expidió el Decreto 1397 de 1996, por medio del cual se crea la Mesa Permanente de Concertación (MPC) y regula quien conforma la Mesa Permanente de Concertación (artículo 10): el Gobierno nacional y las Organizaciones Nacionales Indígenas representativas (la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), la Autoridad Indígena de Colombia (AICO), la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana (Opic), la Confederación Indígena Tayrona (CIT) y el Gobierno Mayor).

En el año 2017, se trazó una ruta metodológica para la consulta previa de las iniciativas normativas, en el marco del mecanismo abreviado, para el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, que conllevó a su protocolización en sesión de la Mesa Permanente de Concertación del día 3 de febrero de 2017, ratificada en sesiones del 13, 14 y 15 de marzo de 2017. Simultáneamente, se hizo lo correspondiente con la Comisión Sexta del Espacio Nacional de Consulta Previa para Población Afro.

La ruta metodológica logró ampliar la participación de las Organizaciones Indígenas en la Mesa Permanente de Concertación (MPC) permitiendo así la conformación de equipos políticos y técnicos, quienes enriquecieron el análisis, discusión y elaboración de las iniciativas normativas, presentadas por el Gobierno nacional para la implementación del Acuerdo Final y la Terminación del Conflicto y Construcción de una Paz Estable y Duradera.

En este espacio de la MPC ampliada se elaboraron propuestas normativas que fueron incluidas de manera parcial en el Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Otras se aplazaron en razón a que, por su naturaleza, eran de corte procesal y de reglamento interno. Por ello, para la Comisión Étnica es de suma importancia retomar estas propuestas que fueron ampliamente debatidas en el seno de las comunidades indígenas e incluidas en el procedimiento, a fin de continuar con la implementación legislativa de normas que materialicen procedimientos de coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz u otras formas de justicia propia.

Es importante rescatar que las iniciativas normativas de carácter procesal que involucran pueblos étnicos fueron presentadas y consultadas a las Magistradas y Magistrados que integran la Comisión Étnica de la JEP: Belkis Florentina Izquierdo Torres, su nombre en el idioma materno es Aty Seikuinduwa, Pueblo Indígena Arhuaco; Juan José Cantillo Pushaina-Pueblo Indígena Wayuu de la Casta Pushaina; Ana Manuela Ochoa Arias, Pueblo Indígena Kankuamo; José Miller Hormiga Sánchez, Pueblo Indígena Yanacona; Heidi Baldosea Perea, Afrodescendiente; Xiomara Balanta Moreno, Afrodescendiente; Nadiezhda Henríquez Chacín, Afrodescendiente y Aldolfo Murrillo Granados, Afrodescendiente.

Sea la oportunidad para resaltar que por primera vez en la República de Colombia, ocho (8) Magistradas y Magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz, logran ocupar conjuntamente altos cargos dentro de la administración de justicia, en representación de los pueblos étnicos minoritarios y sus derechos. Este grupo étnico aportó activamente en la elaboración de las normas procedimentales en beneficio a una mayor participación y visibilización a las comunidades especialmente protegidas por la Constitución.

La consulta y el consentimiento previo, libre e informado, versó sobre la ley de reglas de procedimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz, las cuales son de interés fundamental para los pueblos étnicos, por cuanto, han sido víctimas directas e indirectas del conflicto armado que ha vivido nuestro país y es de suma importancia establecer acciones, mecanismos y procedimientos que los beneficien y se relacionen coordinadamente con la Jurisdicción Especial Indígena (JEI).

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-039 de 1997.

Por último, la Corte Constitucional en su comunicado 055 del 14 de noviembre de 2017, señaló la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, el cual menciona que solo mediante solicitud de los magistrados que conozcan de casos ante la JEP, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en las diferentes instancias procesales que se adelantarán en esta jurisdicción. Dicha condicionalidad se fundamenta en que la limitación de intervención a voluntad del magistrado, sustituye el compromiso del Estado Social y Democrático de Derecho de respetar y proteger los derechos de las víctimas como garantía central e imprescindible por parte de la Procuraduría.

Compromiso que se logra materializar a través del seguimiento, prevención e intervención ante las diferentes autoridades públicas y que resulta indispensable para procurar la protección de los derechos de las víctimas, del orden jurídico, del patrimonio público y las garantías fundamentales de conformidad con las facultades constitucionales otorgadas en el artículo 277 que dota de autonomía y plena potestad a la Procuraduría para conocer de las actuaciones que se lleven a cabo en las diferentes instancias judiciales o extrajudiciales.

En este contexto, se requiere a) reorganizar la estructura y operación; b) ampliar la planta de personal; y c) actualizar la nomenclatura y clasificación de los empleos de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones constitucionales en el marco de la implementación del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, entre otros, como lo es ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Necesidad que resalta la importancia de dotar de Facultades Extraordinarias al Presidente de la República de conformidad con el artículo 150, numeral 10, para que se creen los delegados y agentes especiales que asuman integral y eficientemente los retos cambiantes del proceso de paz, a partir de la modificación orgánica de la Procuraduría General de la Nación como elemento crucial para modernizar y adecuar esta entidad del orden nacional a las dinámicas cambiantes de la sociedad.

Guillermo  
Rivers



## 2. PROYECTO DE LEY

*por medio de la cual se adoptan unas Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

### TÍTULO PRELIMINAR

#### PRINCIPIOS RECTORES DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Artículo 1°. *Principios.* Además de los principios y reglas establecidas en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, la ley estatutaria de administración de justicia de la JEP, las actuaciones, procedimientos y decisiones se regirán por los siguientes:

- a) **Efectividad de la justicia restaurativa.** A fin de garantizar los presupuestos necesarios para asegurar la reconciliación y el establecimiento de una paz estable y duradera, las decisiones que pongan término a los procedimientos ante la JEP, además de cumplir con el principio de legalidad, deben procurar la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto armado.

Las medidas de restablecimiento de los derechos conculcados y resarcimiento del daño deben atender especialmente la situación de vulnerabilidad previa, coetánea o posterior a las infracciones y crímenes perpetrados.

Las medidas dirigidas a restaurar y reparar a las víctimas individuales y colectivas hacen parte integrante de la cosa juzgada y deben ser objeto de estricto cumplimiento. La JEP adoptará las decisiones necesarias para el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas

- b) **Procedimiento dialógico.** El procedimiento en casos de reconocimiento de la verdad tendrá un carácter dialógico o deliberativo, con participación de las víctimas y de los compañeros a la JEP.

Se aplicará de preferencia el principio dialógico sobre el adversarial, respetando y garantizando en todo caso los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger profesional del derecho con acreditación, participación de las víctimas y doble instancia.

- c) **Enfoques diferenciales y diversidad territorial.** La JEP observará en todas sus actuaciones, procedimientos, decisiones y controles los enfoques diferenciales y la diversidad territorial. Este principio de diversidad se traduce en la obligación de adoptar medidas adecuadas y suficientes a favor de los sujetos de especial protección constitucional.

- d) **Principios pro homine y pro víctima.** En casos de duda en la interpretación y aplicación de las normas de la justicia transicional, las Salas y Secciones de la JEP deberán observar los principios pro homine y pro víctima.
- e) **Enfoque de género.** A fin de garantizar la igualdad real y efectiva y evitar la exclusión, en todas las actuaciones y procedimientos que adelante la JEP se aplicará el enfoque de género, entendido como el reconocimiento y transformación de las relaciones desiguales de poder que subordinan a las mujeres y a la población LGBTI, producen discriminación, desigualdad de género, condicionan la garantía y goce efectivo de derechos y el acceso a bienes y recursos.

Si bien las relaciones desiguales de género son preexistentes al conflicto armado, en los procedimientos ante la JEP se tendrá en cuenta que aquellas se instrumentalizaron, exacerbaron y acentuaron durante el conflicto, profundizando los daños, las consecuencias y los impactos de la violencia en la vida de las mujeres y de la población LGBTI.

Parágrafo. En la JEP se dará plena aplicación y observancia a los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados y la ley. En particular, a una vida libre de violencias y discriminación, acceso a la justicia, participación en la construcción y consolidación de la paz, a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

## LIBRO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### TÍTULO PRIMERO

#### CENTRALIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

##### CAPÍTULO I

#### **Las víctimas y sus representantes**

Artículo 2°. *Víctimas.* Para los efectos de esta ley se consideran víctimas, en su calidad de intervinientes especiales, las personas con interés directo y legítimo que como sujetos individuales o colectivos hayan sufrido un daño o afectación directa por la comisión u omisión de conductas consideradas graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario de competencia de la JEP. Igualmente, los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente.

Se entenderá por víctimas colectivas los grupos y organizaciones sociales, políticas, comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social, en razón de la cultura, o el territorio.

Parágrafo 1°. Las víctimas podrán participar en los momentos establecidos para ello en la presente ley, por medio de:

- i) Apoderado de confianza;
- ii) apoderado designado por la organización de víctimas;
- iii) Representante común otorgado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa administrado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP;
- iv) Apoderado que designe alguno de los sistemas de defensa pública dispuestos en el ordenamiento jurídico.

Parágrafo 2°. Cuando la víctima sea menor de 18 años de edad, o sujeto especial de protección, la representación podrá hacerse también a través de la Defensoría de Familia, según el caso, o por agencia oficiosa.

Parágrafo 3°. Cuando haya más de una víctima, la Sala o Sección del Tribunal para la Paz, a fin de asegurar la eficacia del procedimiento, podrá disponer que todas o ciertos grupos de ellas, nombren uno o más representantes comunes.

## CAPÍTULO II

### **Garantías para la participación de las víctimas**

Artículo 3°. *Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima.* Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, dependiendo de si el proceso es de reconocimiento de verdad y responsabilidad o adversarial.

En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dictará una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente.

## TÍTULO SEGUNDO

### SUJETOS PROCESALES

#### CAPÍTULO I

#### **Disposiciones generales**

Artículo 4°. *Sujetos procesales.* Son sujetos procesales: la UIA, la persona compareciente a la JEP y la defensa. Son intervinientes especiales: la víctima, las Autoridades Étnicas, la Defensoría de Familia y el Ministerio Público cuya participación se realizará conforme a lo señalado en esta ley.

Parágrafo. En lo que sea aplicable, y no resulte incompatible con el Acto Legislativo número 01 de 2017 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, los deberes de los sujetos procesales se regirán por lo establecido en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 906 de 2004 y los artículos 78 y 79 de la Ley 1564 de 2012.

## CAPÍTULO II

### Persona compareciente a la JEP

Artículo 5°. *Persona compareciente a la JEP.* La persona que se acogió o fue puesta a disposición de la JEP adquiere la calidad de compareciente, cuando esta asume competencia, de conformidad con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP. A partir de la presentación del escrito de acusación se considerará acusado.

## CAPÍTULO III

### Defensa

Artículo 6°. *Funciones y atribuciones de la defensa.* La defensa podrá ejercerse, según lo decida la persona compareciente, de manera individual o colectiva. En lo que no sea incompatible con lo establecido en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP y el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, las funciones y atribuciones de la defensa se regirán por lo previsto en los artículos 118 a 125 y 267 a 274 de la Ley 906 de 2004.

La defensa podrá ejercer todos los derechos y facultades que los Tratados Internacionales relativos a Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución Política y la ley reconocen en favor de la persona compareciente a la JEP.

## CAPÍTULO IV

### Autoridades étnicas

Artículo 7°. *Intervención de las autoridades étnicas.* En los procedimientos de competencia de la JEP en los que los comparecientes pertenezcan a comunidades étnicas, o las víctimas sean pueblos o comunidades étnicas o sus integrantes, se invitará a las autoridades tradicionales y a los representantes de los Consejos Comunitarios y Organizaciones Étnicas, a intervenir conforme a lo fijado por el Reglamento Interno de la JEP.

Parágrafo. En las resoluciones de conclusiones que remita la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas a las demás Salas y Secciones de la JEP, así como a la UIA, la Sala de Reconocimiento identificará a la persona que se reconoce como indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera o Rrom siempre que esta lo solicite, e identificará los hechos victimizantes que involucren a pueblos étnicos o a sus integrantes.

## CAPÍTULO V

### Unidad de Investigación y Acusación

Artículo 8°. *Inicio de las indagaciones e investigaciones.* La UIA iniciará indagaciones a partir de la remisión que le haga la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad o la Sección de Revisión del Tribunal. En igual forma las iniciará por solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Amnistías e Indultos en caso de incumplimiento del Régimen

de Condicionalidad. Lo anterior conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP y esta ley.

Parágrafo 1°. La indagación tendrá un término máximo de doce (12) meses, prorrogables por seis (6) más dependiendo de la complejidad del caso; el comportamiento de la persona compareciente o su defensa en cuanto hayan podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de la investigación del caso; la manera como la investigación ha sido conducida; la cooperación o colaboración de las autoridades judiciales o de otras entidades cuyo apoyo se requiera para el desarrollo de las investigaciones por parte de la UIA.

Parágrafo 2°. La etapa de investigación tendrá un término máximo de doce (12) meses, vencidos los cuales el Fiscal podrá solicitar la preclusión de la investigación ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, o presentar escrito de acusación ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

En los casos en que el investigado manifieste su voluntad de reconocer la verdad y su responsabilidad antes de la acusación, la actuación será remitida a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, para lo de su competencia.

Cuando el compareciente no acepte o acepte de manera parcial su responsabilidad en los hechos, el Fiscal procederá a presentar el escrito de acusación, dentro del término señalado ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

## TÍTULO TERCERO

### REGLAS GENERALES DE LA ACTUACIÓN

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 9°. *Actuaciones y sesiones de la JEP.* Las actuaciones y procedimientos que adelanten las Salas y Secciones de la JEP podrán realizarse de manera escrita u oral.

Las deliberaciones de la JEP tendrán carácter reservado.

Las Salas y Secciones de la JEP tendrán su sede en Bogotá, pero podrán sesionar en cualquier lugar del territorio nacional que sea necesario para facilitar el acceso a la justicia a las víctimas, para obtener la verdad plena, practicar pruebas, así como para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas en resoluciones, autos y sentencias por quienes se acojan a la jurisdicción; o por cualquier otra circunstancia que así lo justifique.

Artículo 10. *Acumulación de casos.* Las Salas y Secciones podrán ordenar de oficio o por solicitud del sujeto procesal o interviniente, en cualquier

estado de la actuación, la acumulación de casos cuando haya identidad de partes, se trate de un patrón de macrocriminalidad u otros criterios. Así mismo podrán ordenar la práctica de pruebas comunes que sean útiles y necesarias para varios procesos.

Artículo 11. *Plan de acción de justicia prospectiva como medida necesaria para garantizar los derechos de las víctimas.* Con el objeto de que las resoluciones y sentencias de las Salas y Secciones reflejen las exigencias de la justicia prospectiva, estas podrán decretar la elaboración de estudios y análisis dirigidos a establecer, cada vez que sea pertinente, el grado de vulnerabilidad de las víctimas originado en el vacío de estatalidad y en la ausencia de realización efectiva de los parámetros mínimos de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Las Salas y Secciones decretarán audiencias de concertación transicional a las cuales se citará a las autoridades cuyas competencias y deberes tengan relación directa con la adopción del plan de acción prospectivo que, para los efectos de la situación o el caso tratado, pueda servir al propósito de contribuir al logro de una paz estable y duradera y a la prevención de nuevos hechos de violencia. En las resoluciones y sentencias, se señalarán las bases del Plan de Justicia Prospectiva. Los respectivos planes de acción, que deberán ejecutar en cumplimiento de las sentencias o resoluciones dentro de los términos que en ellas se haya establecido, serán igualmente objeto de supervisión por parte de los órganos de control.

Artículo 12. *Facultades de Magistrados Auxiliares y Profesionales Especializados Grado 33.* Los Magistrados Auxiliares de las Secciones y Profesionales Especializados Grado 33 de las Salas, estarán facultados para la práctica de pruebas que ordenen las Salas y Secciones.

## CAPÍTULO II

### Particularidades de los actos de investigación de crímenes de competencia de la JEP

Artículo 13. *Particularidades de los actos de investigación de crímenes de competencia de la JEP.* La investigación de crímenes de competencia de la JEP debe apuntar a los siguientes objetivos:

1. Determinar los elementos geográficos, económicos, sociales, políticos y culturales donde sucedieron los crímenes de competencia de la JEP.
2. Describir la estructura y el funcionamiento de la organización, sus redes de apoyo, las características del ataque y los patrones macrocriminales.
3. Develar el plan criminal.
4. Asociar casos y situaciones.
5. Identificar los máximos responsables.
6. Establecer los crímenes más graves y representativos.
7. Identificar a las víctimas.
8. Los demás que se estimen necesarios.

## CAPÍTULO III

### Recurso de reposición

Artículo 14. *Trámite del recurso de reposición.* La reposición procede contra todas las resoluciones que emitan las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

El recurso deberá interponerse por el sujeto procesal o interviniente afectado con la decisión, con expresión de las razones que lo sustenten.

Cuando la resolución a impugnar sea escrita, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación. En caso de que la resolución fuera proferida en audiencia, el recurrente deberá interponerlo y sustentarlo oralmente cuando la Sala o Sección le conceda la oportunidad para hacerlo.

La resolución que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse respecto de los puntos nuevos.

El recurso de reposición presentado por escrito será resuelto previo traslado a los demás sujetos procesales e intervinientes por tres (3) días, dentro de los tres (3) días siguientes.

El recurso de reposición interpuesto en audiencia será resuelto en el mismo acto por las Salas o Secciones, previo traslado a los demás sujetos procesales e intervinientes. Dada la complejidad de la decisión las Salas o Secciones podrán suspender el término para decidir el recurso y citar a nueva audiencia para proferir su decisión dentro de los cinco (5) días siguientes.

## CAPÍTULO IV

### Recurso de apelación

Artículo 15. *Procedencia del recurso de apelación.* Serán apelables:

1. La resolución que define la competencia de la JEP.
2. La decisión que resuelve la medida cautelar.
3. La decisión que no reconozca la calidad de víctima.
4. Las decisiones que apliquen criterios de conexidad.
5. Las decisiones sobre selección de casos.
6. La resolución que decide en forma definitiva la terminación del proceso.
7. Las decisiones que profiera, en función de control de garantías, la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.
8. La decisión que resuelve la nulidad.
9. La decisión sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.
10. La decisión que niegue la práctica de pruebas en juicio por la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.
11. La sentencia.

12. La resolución de conclusiones
13. La decisión que resuelve el incidente de régimen de condicionalidad.
14. Las demás decisiones que se determinen de forma expresa en esta Ley.

Parágrafo. La apelación se concederá en el efecto devolutivo para las resoluciones salvo las siguientes, para las que será en el suspensivo:

1. La resolución que decide en forma definitiva la terminación del proceso.
2. La decisión que resuelve la medida cautelar.
3. La decisión que decide la nulidad.
4. La decisión sobre la exclusión, rechazo o inadmisión de una prueba del juicio oral, exclusivamente en aquello que se hubiese excluido, rechazado o negado.
5. La sentencia.
6. La decisión que resuelve el incidente de régimen de condicionalidad.

Artículo 16. *Trámite del recurso de apelación.* El recurso podrá ser interpuesto por el sujeto procesal o interviniente a quien le fuera desfavorable la decisión.

El recurso de apelación contra la decisión que se emita en desarrollo de una audiencia o diligencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de ser pronunciada. Cuando se trate de providencia escrita, deberá interponerse en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, salvo disposición en contrario.

Si se trata de resoluciones de fondo, vencido el término anterior, el recurso podrá ser sustentado oralmente en forma inmediata o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, según decida el recurrente. Cuando se trate de sentencias la sustentación será por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se dará traslado a los no recurrentes en la misma audiencia o diligencia para que se pronuncien sobre la sustentación del recurso, si la resolución apelada fue emitida de manera oral. Si la resolución impugnada fue escrita, el traslado a los no recurrentes será común por tres (3) días, luego de vencido el término de ejecutoria y sustentado el recurso por el apelante.

La sustentación deberá limitarse a señalar los aspectos que impugna de la providencia y los argumentos de hecho, de derecho y probatorios en que fundamenta su disenso. Si el apelante sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, la Sala o Sección de primera instancia lo concederá de inmediato y señalará el efecto; en caso contrario, lo declarará desierto.

La Sección de Apelación, con fundamento en el recurso interpuesto, decidirá únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante. Recibida la actuación, dispondrá de treinta (30) días para su decisión cuando se trate de resoluciones, y de sesenta días (60) días cuando sean sentencias. La decisión del recurso de apelación se proferirá por

escrito. La Sección de Apelaciones podrá decidir si realiza una audiencia de sustentación.

Artículo 17. *Decisión sobre la apelación de sentencias condenatorias adoptadas por primera vez por la Sección de Apelación.* La sentencia de carácter condenatorio en segunda instancia podrá ser impugnada por el condenado dentro de los términos establecidos en el artículo 26 para la interposición y sustentación del recurso.

La decisión corresponderá a la Subsección de Apelaciones respectiva, integrada para estos efectos por dos Magistradas o Magistrados que no conocieron de la decisión impugnada y un conjuer o conjuera cuya selección tendrá lugar como se establece en el Reglamento de la JEP.

Artículo 18. *Recurso de queja.* Cuando se deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión.

Negado el recurso de apelación, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las que se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día.

Dentro de los cuatro (4) días siguientes a la entrega de la copia de la providencia impugnada al interesado, deberá sustentar el recurso ante la Sección de apelación, con expresión de los aspectos que impugna y los argumentos de hecho, de derecho y probatorios.

La Sección de Apelación, dentro de los tres (3) días siguientes de recibida la actuación, decidirá de plano si declara desierto el recurso de queja, confirma la decisión de denegar o concede la apelación. Posteriormente, comunicará su decisión a la Sala o Sección de primera instancia y decidirá el recurso de apelación.

## TÍTULO CUARTO

### PRUEBAS

#### CAPÍTULO I

#### **Técnicas de investigación y recolección de elementos materiales probatorios en el marco de la JEP**

Artículo 19. *Policía judicial de la JEP.* La JEP contará con un equipo de analistas e investigadores que cumplirán funciones permanentes de policía judicial.

Para la recolección de elementos materiales probatorios o la práctica de pruebas de oficio, eventualmente, los Magistrados o Magistradas de las Salas o Secciones de la JEP podrán solicitar al Director de la UIA la asignación de un cuerpo de funcionarios de policía judicial.

Parágrafo. Las Salas y Secciones podrán ordenar la elaboración de informes de análisis preliminares o de fondo, temáticos, de contexto, patrones de macrocriminalidad o macrovictimización, análisis de casos, redes de vínculos y otros, para apoyar los procedimientos.

Un contexto macrocriminal debidamente acreditado y controvertido ante la JEP o la justicia ordinaria, podrá ser empleado en futuros procesos judiciales que se surtan ante aquella, sin necesidad de repetirlo.

## CAPÍTULO II

### Régimen probatorio

Artículo 20. *Libertad probatoria.* Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en la legislación y la jurisprudencia colombiana, así como por aquellos empleados internacionalmente en las investigaciones por violaciones masivas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Artículo 21. *Modalidades de pruebas.* Son modalidades de pruebas: (i) la practicada por los Magistrados y Magistradas de la JEP o por quien ellos deleguen o comisionen; (ii) la proveniente de otros procedimientos y actuaciones ante cualquier jurisdicción o autoridad competente, con base en el principio de permanencia de la prueba; (iii) la anticipada, en los términos señalados en los artículos 284 y 285 de la Ley 906 de 2004, cuya práctica se realizará ante el Magistrado o la Magistrada con función de control de garantías.

Parágrafo 1°. Los Magistrados y Magistradas de las Salas y Secciones podrán ordenar pruebas de oficio.

Parágrafo 2°. Las víctimas de violencia basada en género, incluyendo aquellas de violencia sexual, tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor.

## TÍTULO QUINTO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Acceso a la información por la JEP

Artículo 22. *Acceso a documentos.* Los Magistrados y Magistradas de la JEP, los Fiscales de la UIA y quienes tengan funciones de policía judicial, podrán acceder a los documentos y fuentes de investigación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto-ley 588 de 2017 y 34 de la Ley 1621 de 2013.

Parágrafo. El carácter reservado de una información o de determinados documentos no será oponible a las Magistradas o a los Magistrados de la JEP, Fiscales de la UIA y quienes tengan funciones de policía judicial, cuando los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades de la JEP asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Artículo 23. *Protección de la información.* Las Salas y Secciones de la JEP podrán adoptar medidas con el fin de proteger y preservar la información que obre en archivos públicos o privados. Su ejecución seguirá el procedimiento previsto en la presente ley para las medidas cautelares.

## TÍTULO SEXTO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Medidas cautelares personales

Artículo 24. *Procedencia de medidas cautelares.* En todos los procesos que se adelanten ante la JEP, en cualquier estado del proceso, de oficio o por petición debidamente sustentada, podrá la Sala o Sección de conocimiento decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias relacionadas con situaciones de gravedad y urgencia, para:

1. Evitar daños irreparables a personas y colectivos.
2. Proteger y garantizar el acceso a la información que se encuentra en riesgo inminente de daño, destrucción y/o alteración.
3. Garantizar la efectividad de las decisiones.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Artículo 25. *Contenido y alcance de las medidas cautelares.* Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas. Para el efecto, la Sala o Sección podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Disponer la protección de personas o grupos de personas que intervengan ante la JEP, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.
2. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulneratoria o amenazante, cuando fuere posible.
3. Impartir órdenes orientadas a la protección y conservación de la información.
4. Las demás que considere pertinente para lograr el objetivo que se pretende con la medida cautelar.

Parágrafo. Para la determinación de las medidas cautelares se tendrá en cuenta el enfoque diferencial.

Artículo 26. *Seguimiento.* La Sala o Sección realizará seguimiento cada seis meses a las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas. En cualquier momento, el interesado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Sala o Sección deje sin efecto las medidas cautelares vigentes. La Sala o Sección solicitará observaciones a los beneficiarios antes de decidir sobre la petición. La presentación de tal solicitud no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.

La Sala o Sección podrá tomar medidas de seguimiento, como requerir información relevante sobre cualquier asunto relacionado con su otorgamiento, observancia y vigencia; fijar cronogramas de implementación, realizar audiencias,

reuniones de trabajo, visitas de seguimiento y revisión.

Artículo 27. *Sanciones*. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, acompañadas de arresto de hasta cinco (5) días sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias y penales que conlleven la renuencia.

La sanción será impuesta al responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la Sala o Sección que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de apelación, el que se decidirá en el término de cinco (5) días.

Artículo 28. *Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar*. La medida cautelar podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o por solicitud, cuando la Sala o Sección advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario modificarla para garantizar su cumplimiento, según sea el caso.

La persona beneficiaria con el otorgamiento de una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada de conformidad con las normas penales y/o disciplinarias a que haya lugar de conformidad con la normatividad vigente.

## LIBRO SEGUNDO

### PROCESOS ANTE LA JEP

#### TÍTULO PRIMERO

#### PROCESOS EN CASO DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

##### CAPÍTULO I

#### **Procedimientos ante la sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas**

Artículo 29. *Facultades de la Sala*. Además de lo establecido en la Constitución y en la Ley Estatutaria de Administración de la Justicia Especial para la Paz, la Sala estará facultada para expedir protocolos que regulen la metodología y alcance de las actuaciones, en especial lo relacionado con la presentación y trámite de los informes, versiones voluntarias y audiencia pública de reconocimiento. Dichos protocolos regularán lo concerniente a la participación de las víctimas en las distintas instancias del proceso ante esta Sala.

Artículo 30. *Construcción dialógica de la verdad y justicia restaurativa*. En el marco de los principios de justicia restaurativa y centralidad de las víctimas previstos en el Título Primero de esta ley, las salas,

y las secciones cuando corresponda, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes, que propendan por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial, y promoverán la construcción de acuerdos aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en todas las fases del procedimiento. En algunos casos, podrán tomar en cuenta las prácticas restaurativas de las justicias étnicas.

Parágrafo. La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas incluirá en la Resolución de Conclusiones el proyecto de sanciones con su contenido reparador y de medidas restaurativas que podrán ser definidas con participación de las víctimas.

## CAPÍTULO II

### **Procedimientos ante la Sección de Primera**

#### **Instancia en casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad**

Artículo 31. *Trámite*. Recibida la resolución de conclusiones, la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal, realizará el reparto del caso a uno de los Magistrados o Magistradas de la Sección, quien actuará como ponente. El Magistrado o Magistrada Ponente, mediante resolución que será emitida dentro de los tres días siguientes al reparto, comunicará a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, como también a los sujetos procesales y a los intervinientes, que la Sección asume competencia.

Artículo 32. *Evaluación de correspondencia*. El Magistrado o Magistrada Ponente, dentro de los treinta (30) días siguientes, efectuará el estudio preliminar de la resolución de conclusiones y sus anexos; vencido este término, presentará a la Sección su informe preliminar, donde se discutirá el enfoque y si se hace necesario se orientará el estudio, debiendo fijar la Sección un término prudencial para presentación de la ponencia.

Cumplido lo anterior, la Sección fijará el término para el estudio de la ponencia, dentro de la cual se determinará la correspondencia entre los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones realizadas, los responsables, la propuesta de la sanción, analizando las condiciones de contribución a la verdad y reparación en el marco del SIVJRNR. La decisión que corresponda se adoptará por la Sección mediante decisión que admite recurso de reposición.

Artículo 33. *Audiencia de verificación*. Establecida la correspondencia, dentro de los treinta (30) días siguientes, la Sección realizará audiencia pública con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de contribución a la verdad y a la forma de reparación en el marco del SIVJRNR.

Cumplido lo anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes la Sección dictará sentencia fijando las condiciones y modalidades de la sanción.

Artículo 34. *Inexistencia de correspondencia.* Establecida la no correspondencia se citará, dentro del término de treinta (30) días, a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, a los sujetos procesales e intervinientes a audiencia, para conocer la metodología empleada en la elaboración de la resolución, ampliar sus explicaciones, complementar la resolución, absolver preguntas sobre las conductas reconocidas, los responsables, la propuesta de sanciones, como también solucionar las discrepancias que planteen los sujetos procesales e intervinientes.

Si la Sección considera insuficiente la respuesta dada por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, por los sujetos procesales o por los intervinientes, se suspenderá la audiencia, fijando un término prudencial para continuarla y disponiendo que se corrija esa insuficiencia; para estos efectos la Sección podrá decretar y practicar pruebas de oficio.

Reiniciada la audiencia se escuchará a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, a los sujetos procesales e intervinientes, con el fin de establecer si se corrigió la insuficiencia. Superado lo anterior se dispondrá por la Sección mediante auto, la respectiva correspondencia, contra la cual procede recurso de reposición.

Parágrafo. Ejecutoriada la decisión de correspondencia se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 49 sobre la audiencia de verificación.

Artículo 35. *Falta de contribución a la verdad y reparación.* Si agotada la etapa de no correspondencia, se verifica la falta de contribución a la verdad y reparación, se dispondrá por la Sección el envío de la actuación a la UIA.

Parágrafo. Si se establece que el reconocimiento de verdad y responsabilidad no es sobre todas las conductas endilgadas, se dispondrá por la Sección la ruptura de la unidad procesal y el envío de la actuación a la UIA.

Artículo 36. *Comunicación de la sentencia.* Agotado el trámite anterior, la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad proferirá la respectiva sentencia dando a conocer la sanción, sus condiciones y modalidades.

En firme la sentencia, se remitirá copia a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y a las dependencias, órganos y mecanismos encargados del monitoreo y verificación del cumplimiento de sanciones.

## TÍTULO SEGUNDO

### PROCESOS EN CASO DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD

#### CAPÍTULO I

##### Medidas de aseguramiento

Artículo 37. *Fines y criterios de la medida de aseguramiento.* La decisión de imposición de medida de aseguramiento debe garantizar la comparecencia al proceso, evitar la obstrucción del proceso especial transicional objeto de esta jurisdicción y garantizar

los derechos de las víctimas y la sociedad. Para tal efecto, es carga argumentativa y probatoria de la UIA la demostración de uno de tales fines, como mínimo.

Los fines de imposición de la medida no pueden fundarse en ningún criterio de peligrosísimo, deben obedecer a desarrollos jurisprudenciales acordes con los principios básicos del componente de justicia del SIVJNR del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

## CAPÍTULO II

### Juicio oral y público

Artículo 38. *Principios generales del procedimiento adversarial.* Sin perjuicio de los principios generales establecidos en esta ley y en el SIVJNR los procedimientos de la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, deberán tener en cuenta la agilidad procesal, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental. La búsqueda la verdad, la centralidad de las víctimas, y el debido proceso. Los procedimientos en esta sección serán escritos a excepción de la audiencia de juicio oral que será pública y concentrada.

Artículo 39. *Escrito de acusación.* Culminada la etapa de investigación, la UIA radicará el escrito de acusación y sus anexos ante la Secretaría Judicial de la JEP, o los enviará por medio digital a esta, en aquellos casos en que exista mérito para acusar.

La acusación contendrá:

1. La individualización de los acusados, incluyendo sus nombres, los datos que sirvan para identificarlos y el domicilio de citaciones.
2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes.
3. Una enunciación específica de los tipos penales en los que se adecúan los hechos jurídicamente relevantes, con referencia expresa a la forma de autoría o participación, así como la modalidad de la conducta punible. Se incluirá la identificación de los patrones de macrocriminalidad y el análisis de contexto.
4. El nombre y lugar de citación de la defensa de confianza o, en su defecto, la que designe alguno de los sistemas de defensa pública dispuestos en el ordenamiento jurídico.
5. El descubrimiento de la totalidad de los elementos materiales probatorios, la evidencia física e información legalmente obtenida, recaudados por la UIA, indicando la relación de los mismos con especificaciones de los hechos que no requieren prueba; información de los testigos, peritos o expertos cuya declaración se solicite en el juicio, documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse y la indicación del material probatorio favorable al acusado en poder de la UIA.

6. La relación de las víctimas.
7. La identificación de los daños causados con las conductas.

La UIA, al momento de radicar el escrito de acusación y sus anexos, proveerá copias físicas o digitales en igual número para los sujetos procesales e intervinientes.

La UIA podrá solicitar medidas de aseguramiento concomitantes con la acusación o a partir de esta, sin perjuicio de las medidas cautelares, que pueden ser solicitadas en cualquier tiempo.

Parágrafo. A partir de este momento, los escritos, anexos, evidencia y demás documentos del proceso, serán de acceso público. Sin perjuicio de las restricciones a la publicidad de la información de carácter reservado y aquella que pueda afectar los derechos de las víctimas.

Artículo 40. *Traslado del escrito de acusación.* Recibido el escrito, el Magistrado o Magistrada Ponente correrá traslado del mismo a los sujetos procesales e intervinientes, para que en el término de diez (10) días presenten por escrito y de manera argumentada las causales de nulidad, impedimento, recusación y solicitudes de aclaración o corrección al escrito, así como los aspectos en los que se encuentren de acuerdo y tengan como hechos que no requieran prueba por expresa aceptación. La Sección resolverá sobre los puntos planteados en un término de diez (10) días, incluida la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, de ser el caso.

Artículo 41. *Solicitudes probatorias de los sujetos procesales e intervinientes.* Surtida la acusación, el Magistrado o Magistrada Ponente correrá traslado común por el término de cinco (5) días, para que los sujetos procesales e intervinientes formulen sus solicitudes probatorias, indicando su conducencia y pertinencia. Por Secretaría Judicial y por el término de tres (3) días comunes tendrán acceso a las solicitudes probatorias. Dentro de los ocho (8) días siguientes podrán formularse solicitudes de inadmisión, rechazo o exclusión probatoria conforme los criterios previstos en la Ley 906 de 2004.

La Sección tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para resolver los escritos radicados en este artículo, y procederá a señalar fecha y hora para la instalación de la audiencia de juzgamiento.

### CAPÍTULO III

#### Desarrollo de la audiencia de juzgamiento

Artículo 42. *Incorporación de la prueba.* La prueba será incorporada de la siguiente manera:

1. La prueba documental se incorporará directamente, así como la proveniente de otros procedimientos y actuaciones ante cualquier jurisdicción o autoridad.
2. En audiencia se practicará e incorporará la prueba testimonial, en donde todos los sujetos procesales podrán interrogar.

Artículo 43. *Alegatos de conclusión.* Una vez culminada la práctica de pruebas, los sujetos procesales e intervinientes tendrán un plazo de quince (15) días para radicar sus alegatos de conclusión.

Artículo 44. *Sentencia.* Agotado el término previsto en el artículo 163, la Sección tendrá un plazo de sesenta (60) días para emitir sentencia escrita, la cual deberá ser notificada a los sujetos procesales e intervinientes y podrá darse a conocer en audiencia pública.

Los sujetos procesales e intervinientes podrán interponer recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Para sustentar el recurso se tendrá un plazo de diez (10) días. El recurso deberá ser sustentado ante la Sección de Apelación de manera escrita. En caso de no hacerse se declarará desierto. Los no recurrentes tendrán un plazo de cinco (5) días para pronunciarse por escrito.

### CAPÍTULO IV

#### Conferencia restaurativa

Artículo 45. *Conferencia restaurativa.* En caso de reconocimiento tardío de responsabilidad y antes de iniciación del juicio oral, podrá realizarse una conferencia a solicitud de los acusados o de las víctimas en presencia del Magistrado o Magistrada cuyo fin será facilitar la resolución de sus conflictos y propender por el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

De llegarse a un acuerdo restaurativo, el mismo será tenido en cuenta al momento de graduar la sanción. No podrá ser criterio de graduación de la misma el que la conferencia se declare fallida o que la víctima o el procesado no quieran participar en aquella.

### TÍTULO TERCERO

#### OTROS PROCEDIMIENTOS ANTE LAS SALAS Y SECCIONES DE LA JEP

### CAPÍTULO I

#### Procedimientos ante la sala de amnistía o indulto

Artículo 46. *Formas de iniciar las actuaciones.* El procedimiento para el otorgamiento de las amnistías e indultos podrá iniciarse:

1. Por remisión del listado al que se refiere el artículo 79, literal l) de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP o las recomendaciones de la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y determinación de hechos y conductas.
2. Por remisiones que hagan la Sala de definición de situaciones jurídicas, la UIA, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, y la Sección de Revisión.
3. A solicitud de parte. De dirigirse la solicitud de amnistía e indulto a la autoridad judicial

que esté conociendo del proceso penal, esta de forma inmediata dará traslado de la petición a la Sala para lo de su competencia, anexando copia del expediente.

4. De oficio.

Parágrafo 1°. El interesado acompañará a la petición copia del documento de identidad y, cuando corresponda, los documentos y demás elementos de prueba con los que pretenda fundamentar su solicitud de amnistía e indulto, de conformidad con los artículos 22, 23, 24 y 28 numeral 9 de la Ley 1820 de 2016.

Parágrafo 2°. Cualquiera sea la forma de inicio de las actuaciones, la Sala de Amnistía e Indulto ordenará a la autoridad judicial que esté conociendo del proceso penal remitir el expediente en un tiempo no mayor a tres (3) días hábiles.

Artículo 47. *Trámite y decisión.* Recibido el caso para el otorgamiento de las amnistías e indultos a los que se refiere la Ley 1820 de 2016 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, en un plazo razonable, mediante resolución de sustanciación, la Sala avocará conocimiento. Contra esta resolución no procede recurso alguno y en ella se dispondrá lo siguiente:

1. Identificar a la persona solicitante del beneficio. Comunicarle al interesado y a su apoderado la resolución que avoca conocimiento, por el medio que la Sala considere más expedito y eficaz.
2. Decretar y practicar de pruebas.
3. Ordenar el traslado a la autoridad judicial que esté conociendo del proceso penal, para que remita copia del expediente en un tiempo no mayor a tres (3) días hábiles, en los casos en que no se hubiere remitido previamente.
4. Ordenar el traslado al Ministerio Público para la defensa de los derechos de las víctimas según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo número 01 de 2017. Se otorgará un término de cinco (5) días para que se pronuncie respecto de la solicitud y sus anexos, y aporte los medios de prueba que considere pertinentes.
5. Ordenar el traslado a la Secretaría Ejecutiva de la JEP para la designación de un defensor en caso de no contar con uno de confianza.
6. Ordenar el traslado a la Autoridad Étnica en caso de pertenecer el solicitante a un pueblo étnico, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Reglamento Interno de la JEP. La Sala identificará al solicitante que se reconoce como étnico siempre que este lo solicite o lo informe a petición de la Sala.
7. Notificar la resolución que avoca conocimiento por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala a las víctimas plenamente identificadas, utilizando el medio que considere más expedito, quienes contarán con el término de cinco (5) días para que se pronun-

cién respecto de la solicitud y sus anexos, y si es el caso aporten los medios de prueba que consideren pertinentes.

La decisión sobre la solicitud de amnistía o indulto se podrá realizar en audiencia pública, la cual será programada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recibo del expediente judicial solicitado por la Sala, y podrá prorrogarse por tres (3) meses para los efectos contemplados en el artículo 27 de la Ley 1820 de 2016 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser extendido hasta por un (1) mes.

Cuando se haya recaudado la información, documentos y los demás medios necesarios para decidir sobre el otorgamiento de la amnistía o indulto, la Sala declarará cerrado el trámite mediante resolución de sustanciación contra la cual no procede recurso alguno. En esta resolución se ordenará el traslado por cinco (5) días a los sujetos procesales, para que se pronuncien sobre la decisión que deba adoptarse.

Una vez verificada la inexistencia de impedimentos, recusaciones o nulidades, la decisión de otorgar o negar la amnistía e indulto se podrá tomar mediante resolución debidamente motivada en audiencia pública, previa citación de los sujetos procesales e intervinientes que participaron en el procedimiento, cuya asistencia será potestativa. La notificación se hará en estrados. Contra la resolución que concede o niega la amnistía o indulto procederá el recurso de apelación.

## CAPÍTULO II

### Procedimientos ante la sala de definición de situaciones jurídicas

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Procedimiento

Artículo 48. *Procedimiento común.* El trámite ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas será el siguiente:

1. Recibida la actuación por la Sala, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, proferirá resolución en la cual asume el conocimiento y ordenará comunicar a la persona compareciente a la JEP, a su defensor, a las víctimas, a su representante y al Ministerio Público. Contra esta decisión procede el recurso de reposición por la víctima o su representante.

Cuando faltare algún requisito o documento anexo, en la resolución la Sala ordenará que se subsane o se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La víctima podrá pronunciarse sobre la solicitud presentada y las medidas restaurativas.

2. Transcurridos diez (10) días posteriores de la comunicación efectiva de la resolución, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

emitirá resolución en la cual decidirá sobre la competencia de la JEP y de la Sala, y sobre el reconocimiento de quien tenga la calidad de víctima. En tal resolución podrá adoptar una de las siguientes decisiones: asumir la competencia y reconocer o negar la calidad de víctima; remitir la actuación a la Sala de Amnistía e Indulto, o a la Sala de Reconocimiento de Verdad; o citar a audiencia en caso de duda sobre la competencia de la JEP.

La resolución que dispone asumir la competencia solo admitirá recurso de reposición. La decisión de remitir la actuación a la Sala de Amnistía e Indulto, o a la de Sala de Reconocimiento de Verdad puede ser objeto de recurso de apelación.

3. En caso de duda sobre la competencia de la JEP por parte de la Sala, se citará a audiencia dentro de los diez (10) días siguientes a la persona compareciente, a su defensor, a las víctimas que hayan acreditado con prueba si quiera sumaria tal calidad, su representante y se comunicará al Ministerio Público.

En la audiencia serán planteados por los sujetos procesales e intervinientes que asistan los argumentos relativos a la competencia de la JEP.

Terminadas las intervenciones, la Sala suspenderá la audiencia y en un término máximo de cinco (5) días emitirá resolución de competencia.

Contra la resolución que declare la incompetencia procederán los recursos de reposición y apelación, los que se sustentarán en la misma audiencia.

4. En caso de asumir competencia, la Sala reconocerá o negará la calidad de víctima y decretará la apertura a pruebas por un término de veinte (20) días. La resolución será notificada a los sujetos procesales e intervinientes.
5. Vencido el término para la práctica de pruebas, estas quedarán a disposición de los sujetos procesales e intervinientes.
6. Dentro de los diez (10) días siguientes, la Sala citará a audiencia a la persona compareciente a la JEP, a su defensor, a las víctimas, a su representante y comunicará al Ministerio Público.

En la audiencia, la Sala escuchará a los sujetos procesales e intervinientes sobre el objeto de la actuación, se pronunciará respecto de la decisión que pondrá fin al procedimiento y dará a conocer las condiciones de verdad plena, reparación y no repetición impuestas al sometido a la JEP, las cuales deben iniciar su cumplimiento en el SIVJRN dentro de los treinta (30) días siguientes.

7. Vencido el término para iniciar el cumplimiento de las condiciones impuestas, la Sala decidirá en forma definitiva.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de una pluralidad de casos que obedezcan a un contexto u otros criterios de selección o priorización, los términos anteriores se duplicarán.

Parágrafo 2°. La Sala promoverá el diálogo para profundizar en el enfoque restaurativo y transformador que se le otorga a este escenario en la JEP, con miras al fortalecimiento de los compromisos de verdad, reconciliación, reparación y no repetición.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Formas de terminación anticipada del proceso

Artículo 49. *Solicitud de la renuncia a la persecución penal.* La persona compareciente que solicite renuncia a la persecución penal, directamente o por medio de su representante o apoderado, presentará a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas solicitud escrita que deberá reunir los siguientes requisitos:

1. El nombre de la persona solicitante, datos que permitan su identificación, dirección de notificaciones o comunicaciones, número telefónico o correo electrónico.
2. El nombre de su apoderado, número de identificación, tarjeta profesional, domicilio profesional, número telefónico y correo electrónico.
3. Los hechos que permiten determinar que son de competencia de la JEP, especificando lugar, fecha y víctimas.
4. La relación de los informes, providencias judiciales, disciplinarias, administrativas, fiscales o actos administrativos que den cuenta de la situación jurídica de la persona solicitante para determinar que la conducta fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.
5. Las pruebas que permitan establecer la edad para la época de los hechos, cuando la solicitud sea efectuada para obtener la renuncia de la persecución penal respecto de quienes siendo menores de dieciocho (18) años de edad hubieran participado directa o indirectamente en delitos de competencia de la JEP no amnistiables.
6. La voluntad de acogerse a la JEP en los términos previstos en la ley, cuando se trate de agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública que, sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos de su competencia.
7. La manifestación de voluntad de acogerse a la JEP en los términos previstos en la ley, manifestada a más tardar el 15 de marzo de 2021, en el caso de los terceros que no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos de su competencia.
8. Expresión de formas de contribución al esclarecimiento de la verdad a favor de las víctimas y la sociedad, modalidades de repara-

ción, garantías de no repetición a partir de su proyecto de vida y compromiso de atender los requerimientos de los órganos del sistema.

A la solicitud de renuncia deberá acompañarse:

- a) Copia del documento de identificación.
- b) Poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
- c) Registro civil de nacimiento, cuando la solicitud sea efectuada para obtener la renuncia de la persecución penal respecto de quienes siendo menores de dieciocho (18) años de edad hubieran participado directa o indirectamente en delitos de competencia de la JEP no amnistiados.
- d) Copia de los informes, providencias judiciales, disciplinarias, administrativas, fiscales o actos administrativos que den cuenta de la situación jurídica del solicitante para determinar que la conducta fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.
- e) Los demás que la ley exija.

Artículo 50. *Preclusión*. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas resolverá sobre las peticiones de preclusión.

La preclusión procederá:

1. Por muerte de la persona compareciente a la JEP.
2. Cuando razonada y proporcionalmente no se haga necesario investigar, acusar o imponer la sanción de acuerdo a las finalidades de la JEP, siempre y cuando se hayan satisfecho los criterios de verdad, reparación y garantía de no repetición.
3. Cuando la definición de situación jurídica deba ser diferente a la de una absolución o condena.

El escrito de solicitud de preclusión remitido a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, además de los requisitos exigidos para la solicitud de renuncia a la persecución penal, deberá tener los siguientes:

- a) La causal en la que fundamenta la solicitud y
- b) La relación de las pruebas que pretenda hacer valer y las solicitudes probatorias fundamentadas en su pertinencia, conducencia y utilidad.

Parágrafo. La solicitud de preclusión por la persona compareciente a la JEP o su defensor, bajo el procedimiento de no reconocimiento de responsabilidad, será resuelta en la respectiva Sección del Tribunal para la Paz.

Artículo 51. *Cesación de procedimiento por delitos en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios públicos internos*. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas resolverá sobre la cesación de procedimiento por delitos cometidos en contextos relacionados con

el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios públicos internos, conexos y relacionados, de acuerdo con los criterios de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, para lo cual en la solicitud, además de los requisitos señalados, deberá explicar en los hechos el contexto en que ocurrieron.

### CAPÍTULO III

#### Procedimientos ante la sección de revisión

Artículo 52. *Sustitución de la sanción penal*. La solicitud de sustitución será remitida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas a la Sección de Revisión o por la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas con la información detallada de las sanciones impuestas al peticionario, los hechos a los que se contraen y la información de contexto necesaria en aras de verificar la verdad aportada y establecer el tipo de sanción aplicable.

En todo caso la Sección de Revisión escuchará a las víctimas dentro del trámite de sustitución y determinará dependiendo de las circunstancias el mecanismo para hacerlo.

Los términos para el desarrollo del trámite de sustitución de la sanción penal serán judiciales y dependerán de la complejidad de la situación sometida a consideración de la Sección de Revisión, lo que será motivado de manera sucinta.

Artículo 53. *Acción de tutela*. Cuando la acción de tutela se interponga contra una providencia proferida por la Sección de Revisión corresponderá conocer de ella a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. La segunda instancia, a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad en la eventualidad de que la Sección de Apelación se encontrare impedida.

El trámite de la acción de tutela se hará de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Artículo 54. *Concepto en materia de extradición*. En cualquier momento del trámite de extradición, por solicitud del requerido en extradición o por remisión de autoridad competente, cuando se alegue que se trata de hechos competencia de la JEP corresponde a la Sección de Revisión determinar la fecha precisa de la comisión de una conducta punible atribuible a un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser miembro de dicha organización, cuando en una solicitud de extradición se alegue que la conducta hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final.

En caso de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. De haber sido posterior a la firma del Acuerdo Final y no tener relación con el proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial

competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

Corresponde igualmente a la Sección de Revisión decidir en los casos de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser miembro de dicha organización, si la solicitud de extradición obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición. Lo anterior procede únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del Acuerdo Final.

Para el desarrollo de esta función la Sección de Revisión requerirá toda la información que estime conveniente a las autoridades nacionales que corresponda para documentar su decisión y podrá ordenar la práctica de las pruebas necesarias para su resolución, incluida la versión del solicitado en extradición.

Antes de avocar el conocimiento, se adoptarán las determinaciones a que haya lugar para acopiar la información necesaria que permita determinar la competencia por el factor personal, en los términos consagrados en el artículo transitorio 19 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, y de la existencia de un trámite de extradición en cualquiera de sus etapas.

Una vez la Sección de Revisión avoque el conocimiento de la solicitud, el trámite de extradición se suspenderá, y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes. La Sección de Revisión resolverá en un plazo no superior a ciento veinte (120) días, salvo en casos justificados por depender de la colaboración de otras instituciones.

**Artículo 55. Concepto sobre conexidad.** Corresponde a la Sección de Revisión respecto a las conductas y hechos objeto de los procedimientos y normas de la JEP, a solicitud de cualquier Sala o Sección y cuando existieren dudas, determinar, a través de un concepto que tendrá fuerza vinculante para la respectiva Sala, si las conductas relativas a financiación han sido o no conexas con la rebelión, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en esta ley.

Para el efecto la Sala o Sección remitirá a la Sección de Revisión toda la información disponible y las pruebas relacionadas con la materia de la consulta que podrá ser complementada a solicitud de la Sección.

Una vez recibida la totalidad de la documentación, la Sección decidirá en un término no superior a treinta (30) días.

**Artículo 56. Autorizaciones a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.** La solicitud de la UBPD incluirá la información legalmente obtenida y los elementos materiales probatorios que acrediten la existencia de motivos

razonablemente fundados sobre la procedencia del allanamiento.

La Sección de Revisión podrá solicitar información adicional a la aportada y decidirá en un término no superior a tres (3) días contados a partir de la solicitud. Este trámite tendrá carácter reservado.

**Artículo 57. Conflictos de competencia.** Agotado el procedimiento interno previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, quien promueva la colisión de competencias remitirá el asunto a la Sección, incluyendo las diferentes posiciones planteadas durante el trámite para que la Sección de Revisión decida. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**Artículo 58. Protección de decisiones de la JEP.** Recibida la solicitud o la información, la Sección de Revisión avocará conocimiento y requerirá a la autoridad que haya tomado la decisión objeto de cuestionamiento para que remita la decisión, sus soportes y todos los antecedentes correspondientes, igualmente requerirá al órgano de la JEP cuya decisión se dice está siendo desconocida para que la remita junto con los antecedentes sobre los que la sustentó.

Recibida la información, resolverá en un término no superior a treinta (30) días, el cual podrá duplicarse por decisión motivada del Magistrado o Magistrada Ponente, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto.

#### CAPÍTULO IV

##### Procedimientos ante la sección de apelación

**Artículo 59. Procedimientos y disposiciones de la Sección de Apelación.** Además de las restantes funciones establecidas en la normatividad aplicable, la Sección de Apelación, a fin de asegurar la unidad de la interpretación del derecho y garantizar la seguridad jurídica, realizará las siguientes actividades:

1. Adoptará sentencias interpretativas.
2. Expedirá manuales de fundamentación y manuales pedagógicos en relación con las decisiones de cierre de la JEP.

**Parágrafo.** Para garantizar la igualdad en la aplicación de la ley, a petición de las Salas, las Secciones o la Unidad de Investigación y Acusación, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz podrá proferir sentencias interpretativas que tendrán fuerza vinculante, con el objeto de:

- a) Aclarar el sentido o alcance de una disposición.
- b) Definir su interpretación.
- c) Realizar unificaciones tempranas de jurisprudencia.
- d) Aclarar vacíos, o
- e) Definir los criterios de integración normativa de la JEP. El contenido de estas sentencias deberá respetar los precedentes que sobre el punto haya proferido la Corte Constitucional.

Las sentencias interpretativas también podrán ser proferidas al momento de resolver cualquier apelación.

Artículo 60. *Subsección de seguimiento de cumplimiento.* Cuando lo considere apropiado, una subsección integrada por dos (2) Magistradas o Magistrados de la Sección de Apelación, hará seguimiento al cumplimiento de las sentencias que la sección estime relevantes.

La subsección podrá celebrar audiencias para el seguimiento de las sentencias.

### LIBRO TERCERO

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

#### TÍTULO PRIMERO

#### RÉGIMEN DE LIBERTADES

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 61. *Revocatoria de la libertad condicionada, de la libertad condicional y de la libertad transitoria, condicionada y anticipada.* Para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el acta de compromiso, si fuera el caso, las Salas o Secciones podrán solicitar a la UIA, adelantar las averiguaciones y diligencias pertinentes y presentar un informe en un término no superior a diez (10) días.

Antes de adoptar una decisión, la Sala o Sección iniciará un incidente, por medio de resolución que deberá ser notificada a los sujetos procesales e intervinientes y ordenará las pruebas de oficio que considere pertinentes, por el término de cinco (5) días, al cabo de los cuales se dará traslado por cinco (5) días a quienes fueron notificados del inicio del incidente, para que se pronuncien sobre el objeto del mismo. Transcurridos cinco (5) días del término

anteriormente señalado, la Sala o Sección decidirá sobre la procedencia de la revocatoria.

Artículo 62. *Procedimiento para revocatoria de la sustitución de la privación de la libertad intramural por la privación de libertad en Unidad Militar o Policial.* Las Salas o Secciones, de oficio o por solicitud de las víctimas o el Ministerio Público, podrán revocar la sustitución de la privación de la libertad intramural por la privación de libertad en Unidad Militar o Policial, cuando se trate de integrantes de las Fuerzas Militares o Policiales y los casos a los que se refieren los artículos 57 y 58 de la Ley 1820 de 2016, cuando el beneficiado incumpla alguna de las obligaciones contraídas en el compromiso o desatienda su condición de privado de la libertad, para lo cual podrá solicitar a la UIA adelantar las averiguaciones, diligencias e inspecciones a los lugares de privación de libertad de la Unidad Militar o de Policía respectiva y presentar un informe en un término no superior a diez (10) días.

En estos eventos las Salas y Secciones adoptarán la decisión previo trámite del incidente al que se refiere el artículo anterior.

### CAPÍTULO II

#### Causales de libertad provisional frente a imposición de medidas de aseguramiento privativas de libertad

Artículo 63. *Causales de libertad.* Cuando la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad imponga medida de aseguramiento de privación de libertad en centro carcelario, la libertad de la persona compareciente ante la JEP procederá:

1. Cuando se haya cumplido la sanción ordinaria o la alternativa.
2. Cuando transcurridos ciento ochenta (180) días contados a partir de la imposición de la medida de aseguramiento en la etapa de juicio, no se haya proferido sentencia.

Parágrafo 1°. Cuando la sentencia no se haya podido proferir por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro del término contenido en el numeral segundo de este artículo, los días empleados en ellas.

Parágrafo 2°. El término previsto en el numeral segundo se duplicará cuando se trate de pluralidad de acusados o se trate de concurso de delitos.

Parágrafo 3°. Cuando la sentencia no se hubiera podido proferir por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, el término previsto en el numeral segundo se suspenderá. Desaparecida la causa, la sentencia deberá proferirse en un término no superior a sesenta (60) días.

#### TÍTULO SEGUNDO

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### Graduación de las sanciones y redención de la pena

Artículo 64. *Fundamentos para la individualización de la sanción.* Dentro de los parámetros fijados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP para las sanciones propia, alternativa y ordinaria, se determinará la sanción según la gravedad y modalidades de la conducta punible; las circunstancias de mayor o menor punibilidad concurrentes; la personalidad del agente; en el concurso, el número de conductas punibles; la magnitud del daño causado, en particular a las víctimas y familiares; los medios empleados para cometer la conducta; el grado de participación; el grado de intencionalidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la especial vulnerabilidad de las víctimas; el grado de instrucción y condición social del acusado; el momento y características del aporte de verdad; las manifestaciones de reparación y las garantías de no repetición.

En todo caso, cuando se trate de sanciones propias que impliquen restricciones a la libertad se indicarán en la sentencia las condiciones de su ejecución y se

determinará su compatibilidad con desplazamientos y el ejercicio de otras actividades.

Artículo 65. *Componente restaurativo y con enfoque de género de los proyectos de reparación.* Atendiendo al componente restaurativo de las sanciones y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 143 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, en casos relacionados con violencia basada en género, incluyendo violencia sexual, los proyectos de ejecución de trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas serán consultados con las víctimas, y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad promoverá que el proyecto de ejecución de trabajos, obras o actividades incluyan compromisos y actividades que redignifiquen las actividades socialmente asignadas a las mujeres, y en las que se destruyan los prejuicios y estereotipos machistas, incluyendo labores de cuidado en lo público como limpieza y mantenimiento del espacio público y la participación en procesos de capacitación y formación sobre derechos de las mujeres, violencias y discriminaciones basadas en género. Lo anterior para garantizar el contenido reparador y restaurativo del proyecto.

## TÍTULO TERCERO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### **Interrupción del término de prescripción de la acción penal**

Artículo 66. *Interrupción del término de prescripción de la acción penal.* En los procesos en los cuales se haya otorgado la libertad condicionada, la libertad condicional, la libertad transitoria condicionada y anticipada, o decidido el traslado a las ZVTN de que tratan la Ley 1820 de 2016, el Decreto-ley 277 de 2017, Decretos 1274 y 1276 de 2017, la prescripción de la acción penal se interrumpe desde la ejecutoria de la decisión que dispuso la suspensión, hasta tanto la Sala de Reconocimiento, en el marco del artículo 79 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, emita la Resolución de Conclusiones, y en el caso de las demás Salas o Secciones cuando avoquen conocimiento.

## TÍTULO CUARTO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### **Procedimiento para declarar el incumplimiento del régimen de condicionalidad y de las sanciones**

Artículo 67. *Incidente de incumplimiento.* Las Salas y Secciones harán seguimiento al cumplimiento del Régimen de Condicionalidad y a las sanciones que hayan impuesto en sus resoluciones o sentencias.

De oficio, por solicitud de la víctima, su representante, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación o la UIA, las Salas y Secciones podrán ordenar la apertura del incidente de incumplimiento del Régimen de Condicionalidad, del cual será notificada la persona sometida a la JEP, a su defensor, a las víctimas, a su representante

y al Ministerio Público. En la misma decisión se dispondrá un traslado común de cinco (5) días para que los notificados soliciten o alleguen pruebas. Vencido el término la Sala o Sección decretará las pruebas pertinentes, útiles y necesarias, y podrá además decretar pruebas de oficio con el objeto de verificar de manera rigurosa el cumplimiento del Régimen de Condicionalidad o de la sanción, para lo cual podrá comisionar a la UIA por un término que no supere treinta (30) días, en el cual también serán practicadas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales e intervinientes.

Para la verificación del cumplimiento de las sanciones, las secciones podrán apoyarse en los organismos y entidades a que se refiere la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP.

Vencido el término para la práctica de pruebas, la actuación quedará en la Secretaría Judicial a disposición de las partes para que presenten sus alegaciones, y dentro de los diez (10) días siguientes la Sala o Sección citará a audiencia en la cual decidirá si hubo o no incumplimiento del Régimen de Condicionalidad o de las sanciones y ordenará alguna de las medidas del sistema de gradualidad de que trata este título.

En caso de que el incidente inicie debido al incumplimiento del Régimen de Condicionalidad por parte de una pluralidad de personas sometidas a la JEP, los términos se duplicarán.

Las Salas y Secciones, al decidir el incidente evaluarán si se ha presentado o no incumplimiento de las condiciones del sistema o de las sanciones, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarreen, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final, con criterios de proporcionalidad para determinar la gravedad del incumplimiento.

Parágrafo. En caso de encontrarse demostrado que el incumplimiento constituye causal para que la jurisdicción ordinaria asuma competencia para investigar los hechos, se remitirá el expediente a quien fuere competente para tal efecto, en el término de los 5 (cinco) días siguientes a la audiencia en la cual se decidió si hubo o no incumplimiento.

Artículo 68. *Criterios para determinar la gradualidad del incumplimiento.* Para determinar la gradualidad del incumplimiento del Régimen de Condicionalidad o de las sanciones, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La intencionalidad.
2. La reiteración.
3. El aporte doloso de información falsa.
4. Rehusarse de manera reiterada e injustificada a cumplir los requerimientos de la JEP de participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la UBPD cuando exista obligación de comparecer.

5. La ausencia de causa justificada debidamente acreditada.
6. La afectación de los derechos de la víctima.
7. La trascendencia del incumplimiento.
8. Las modalidades y circunstancias en que se produjo el incumplimiento.

Artículo 69. *Medidas del sistema de gradualidad por incumplimiento.* Las medidas que podrán adoptar las Salas y Secciones en caso de incumplimiento, dependiendo de su gravedad, serán las siguientes:

1. **Amonestación.** Implica un llamado de atención formal por parte de la Sala o Sección a la persona compareciente ante la JEP en el cual se establece un término para cumplir con las condiciones impuestas. De esta amonestación quedará un registro para efectos de establecer la reiteración en caso de un nuevo incumplimiento e imponer una medida de mayor gravedad.
2. **Revocatoria de la libertad a prueba.** Las Secciones podrán revocar la libertad a prueba prevista en el artículo 145 inciso 4° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, cuando se incumpla el compromiso de promover actividades orientadas a la no repetición del daño.
3. **Sustitución de sanciones.** Las Secciones de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, y de Revisión, podrán sustituir las sanciones propias por alternativas, o las propias y alternativas por sanciones ordinarias, que deban ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión, cuando se trate de incumplimiento al Régimen de Condicionalidad o de las sanciones impuestas.
4. **Revocatoria de la amnistía, indulto, preclusión, renuncia a la persecución penal o cesación de procedimiento.** La Sala de Amnistía e Indulto y la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrán revocar la amnistía, indulto, preclusión, renuncia a la persecución penal o cesación de procedimiento que hayan concedido según sus competencias, cuando se trate de incumplimiento al Régimen de Condicionalidad establecido en sus decisiones.
5. **Exclusión de la JEP.** Procederá cuando la persona compareciente ante la JEP, con posterioridad al 1° de diciembre de 2016, cometa delitos dolosos cuya pena mínima de prisión sea igual o superior a cuatro (4) años y que afecten los siguientes bienes jurídicos: la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, la libertad individual y otras

garantías, contra la libertad, integridad y formación sexuales, el orden económico y social, los recursos naturales y medio ambiente, la seguridad pública, la salud pública, los mecanismos de participación democrática, la administración pública, la eficaz y recta administración de justicia, la existencia y seguridad del Estado, el régimen constitucional y legal, así como el delito de extorsión, o delitos de ejecución permanente, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida por la jurisdicción ordinaria.

Artículo 70. *Procedimiento para definir la situación jurídica en casos de revocatoria de la amnistía, indulto, preclusión, renuncia a la persecución penal o cesación de procedimiento.* Cuando las Salas de Amnistía e Indulto y de Definición de Situaciones Jurídicas revoquen los beneficios concedidos, como resultado del incidente por incumplimiento del Régimen de Condicionalidad, la actuación se remitirá a la UIA para que adelante el trámite que corresponda ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1820 de 2016.

## TÍTULO QUINTO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Disposiciones especiales en materia étnica

Artículo 71. *Articulación interjurisdiccional.* La Sala o Sección de la JEP y la autoridad étnica que corresponda definirán los mecanismos de articulación y coordinación interjurisdiccional, de conformidad con lo que defina el Reglamento Interno. De no lograr un acuerdo, se aplicará lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución.

La Secretaría Ejecutiva de la JEP definirá mecanismos y recursos necesarios y suficientes para garantizar que los pueblos étnicos puedan adelantar los procedimientos internos para el diálogo propuesto en el presente artículo.

Parágrafo. Las sanciones que imponga la JEP por acciones ocurridas en el marco del conflicto armado contra las personas pertenecientes a pueblos étnicos, deberán contribuir a su permanencia cultural y su pervivencia, conforme a su Plan de Vida o equivalentes, su ordenamiento ancestral, su cosmovisión y/o Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio.

Las medidas deberán ajustarse a los estándares nacionales e internacionales de reparación integral a los pueblos étnicos, de manera que garanticen las condiciones para su buen vivir con garantías de seguridad, autonomía y libertad, en el marco de la justicia restaurativa y la reparación transformadora. Las sanciones impuestas por las Secciones de la JEP deberán incorporar la reparación transformadora, el restablecimiento del equilibrio y de la armonía de

los pueblos étnicos, de conformidad a lo establecido en el Decreto-ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

Artículo 72. *Enfoque diferencial para la investigación de delitos cometidos contra pueblos étnicos.* La UIA, previo concepto de la Comisión Étnica de conformidad con el Reglamento, definirá una metodología diferencial para delitos cometidos contra pueblos étnicos y aplicará criterios de selección, priorización, acumulación y descongestión de investigación. Para la investigación dispondrá de personal suficiente especializado en enfoque étnico.

## TÍTULO SEXTO CAPÍTULO ÚNICO

### Disposiciones finales

Artículo 73. *Cláusula remisoría.* En lo no regulado en la presente ley, se aplicará la Ley 1592 de 2012, Ley 1564 de 2012 y Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional.

Los órganos de la JEP podrán dictar protocolos para efectivizar sus procedimientos, atendiendo a las particularidades del sistema, su organización y funciones a su cargo, con plena observancia de la Constitución y la ley.

Parágrafo. En todos los procesos que se adelanten ante la JEP se garantizarán los derechos de las víctimas de violencia basada en género y en especial la violencia sexual de conformidad con lo previsto en el bloque de constitucionalidad, las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, las Leyes 1257 de 2008 y 1719 de 2014, así como sus Decretos Reglamentarios.

Artículo 74. *Consulta previa y garantía de los derechos étnicos.* Las disposiciones contenidas en esta ley que afecten a los pueblos étnicos se aplicarán de manera transitoria respetando los principios establecidos en el Capítulo Étnico del Acuerdo Final para la Construcción de una Paz Estable y Duradera hasta, que se surta el Derecho Fundamental a la Consulta Previa, con el fin de salvaguardar los derechos de Pueblos Étnicos, Comunidades y sus Miembros Individualmente considerados.

En el evento de que se advierta que una actuación de la JEP basada en esta ley los afecte, se aplicará el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política y los decretos-ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

Artículo 75. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, para: a) reorganizar la estructura y operación, b) ampliar la planta de personal, y c) actualizar la nomenclatura y clasificación de los empleos de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones en el marco de la implementación del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto

y la construcción de una Paz Estable y Duradera”, de conformidad con lo dispuesto en los Actos Legislativos 01 y 02 de 2017 y el artículo 277 de la Constitución Política.

Artículo 76. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación. Los procedimientos y actuaciones que hayan iniciado y adelantado las Salas y Secciones de la JEP a la fecha de la expedición de la presente ley serán válidos. La nueva ley tendrá efectos hacia el futuro para las actuaciones en las cuales no se haya proferido resolución o sentencia que ponga fin a las mismas y para aquellas que inicien con posterioridad”.

Del honorable Presidente de la República,

Del Honorable Presidente de la República,

  
ENRIQUE GIL BOTERO  
Ministro de Justicia y del Derecho

  
GUILLERMO RIVERA FLÓREZ  
Ministro del Interior

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General  
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día ... del mes de ... del año ... se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 225 de ..., con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por ...

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 225 de 2018 Senado**, por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Enrique Gil Botero* y por el Ministro del Interior, doctor *Guillermo Rivera Flórez*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional, y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Efraín José Cepeda Sarabia.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2018**  
**SENADO**

*por medio del cual se crea la condecoración anual Gabriel Betancur Mejía con ocasión del centenario de su natalicio.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Crear, con ocasión del centenario del natalicio del ilustre colombiano economista, abogado, educador, creador de la idea del crédito educativo, planificador, internacionalista y líder de la Integración de la Comunidad Latinoamericana de Naciones, doctor Gabriel Betancur Mejía, una condecoración que lleve su nombre, para honrar anualmente a los colombianos y latinoamericanos que, como él, hayan contribuido notablemente con sus aportes a la sociedad, en Colombia o en alguno de los países de la región de América Latina y el Caribe.

Artículo 2°. *Galardonados.* Podrán ser distinguidos con la Condecoración Gabriel Betancur Mejía, las personas e instituciones que, a juicio del Comité de Selección, se hayan destacado por sus aportes en campos como la educación, el crédito educativo y la integración de los países.

Artículo 3°. *Comité de Selección.* Anualmente un comité conformado por siete (7) miembros, y que seleccionará a los colombianos y latinoamericanos que serán galardonados con la **Condecoración Gabriel Betancur Mejía**.

Este Comité estará conformado por:

- El Ministro de Educación Nacional, o su delegado, quien lo presidirá.
- El Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), o su delegado.
- El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias.

- El Representante de las universidades públicas que a su vez sea miembro de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, (Icetex).
- El Representante de las universidades privadas que a su vez sea miembro de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, (Icetex).
- El Director Ejecutivo de la Asociación Panamericana de Instituciones de Crédito Educativo (Ápice), o su delegado.
- El Representante del Parlamento Latinoamericano, o su delegado.

Parágrafo 1°. El Comité de Selección establecerá el reglamento, así como los criterios y proceso para la elección del ganador de la **Condecoración Gabriel Betancur Mejía**.

Parágrafo 2°. El Comité de Selección deberá reunirse previamente a la fecha de ceremonia de entrega de la **Condecoración Gabriel Betancur Mejía** para elegir al ganador de esta.

Artículo 4°. *Periodicidad.* La **Condecoración Gabriel Betancur Mejía** se entregará con una periodicidad anual.

Artículo 5°. *Ceremonia de entrega.* Se establece, como fecha de entrega de la **Condecoración Gabriel Betancur Mejía**, el 27 de abril de cada año, fecha del natalicio del doctor **Gabriel Betancur Mejía** y Día Internacional del Crédito Educativo. La entrega se hará en el marco de la celebración del Día Internacional de Crédito Educativo.

Parágrafo. En la ceremonia de entrega de la **Condecoración Gabriel Betancour Mejía**, debe estar presente el señor Presidente de la República de Colombia y/o el Ministro de Educación Nacional.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

  
LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES  
Senador de la República

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Introducción**

Es deber del Congreso de la República de Colombia exaltar la memoria de aquellos hombres y mujeres que han hecho grandes contribuciones a la construcción de la patria.

Precisamente, en virtud del mandato constitucional que le asiste al Congreso de Colombia derivado del numeral 15 del artículo 150 de la Carta Política, es competencia de esa autoridad administrativa, expedir las leyes que se relacionen con los honores

que se le deban otorgar a algún ciudadano como consecuencia del servicio prestado al país.

La Corte Constitucional en algunos de los estudios que ha tenido que abordar, con ocasión del juicio de constitucionalidad de este tipo de leyes, ha advertido que estas mismas se derivan en tres principales vertientes, sin que sean exclusivas, y son las que tienen como propósito: resaltar la vida de un ciudadano; conmemorar fechas representativas de tipo cultural; o aquellas que realzan la importancia de un lugar o monumento<sup>1</sup>.

Es así como el máximo órgano legislativo, en representación de la voluntad popular de los colombianos, y en nombre de estos, puede rendir, cuando se trata de destacar la labor ejecutada por un ciudadano, honor a través de la misma ley.

Esta facultad no es en sí mismo absoluta, pues responde a un poder de configuración legislativa que, respecto a este asunto particular, debe enmarcarse en el ejercicio de la exaltación ciudadana, sin que necesariamente revista erogación presupuestal alguna que esté orientada a favorecer económicamente a particulares. Lo anterior bajo el supuesto de que esta prerrogativa estatal, está dada desde un ámbito social y cultural, y busca promover el reconocimiento de aquellos que, por la prestación destacada de su servicio a la patria, son un ejemplo para la sociedad colombiana<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> **Sentencia C-948/14**, Referencia: Expediente D-10226, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE. En la sentencia C-766 de 2010<sup>14</sup> la Corte Constitucional recordó que el Congreso de la República tiene, entre sus facultades definidas expresamente por la Constitución de 1991, la de expedir leyes de honores, con base en el artículo 150, numeral 15, Superior. Estas leyes, según el texto literal de la disposición citada, tienen por objeto celebrar, exaltar o enaltecer a un ciudadano que haya prestado servicios a la patria. Sin embargo, este Tribunal ha explicado que, dada la facultad general del Congreso en el sentido de dictar las leyes y configurar el derecho, esta posibilidad no debe leerse de forma taxativa, y ha constatado que suelen presentarse al menos tres tipos de leyes de honores distintas: “(i) *leyes que rinden homenaje a ciudadanos*; (ii) *leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos*; y (iii) *leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios*”.

<sup>2</sup> Sentencia C-948/14, Referencia: Expediente D-10226, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA: En la decisión citada, la Corporación reiteró que las leyes de honores carecen del carácter general y abstracto de la legislación ordinaria, y que se agotan en su expedición, de forma subjetiva y concreta, en relación con la persona, grupo de personas o situaciones que se desean resaltar. Agregó la Corte que las leyes de honores, a pesar de no moverse dentro del estricto margen de la exaltación de ciudadanos que prestaron servicios a la patria, deben ser dictadas dentro de criterios de prudencia, razonabilidad y proporcionalidad y no pueden utilizarse para desconocer la prohibición de decretar auxilios o donaciones a favor de particulares o las competencias estatales en materia de gasto público.

En ese sentido, el presente proyecto de ley se deriva de esa facultad de reconocimiento ciudadano que le asiste al legislador, y que responde a la necesidad de destacar la labor ejercida por un ciudadano colombiano que, gracias a su convicción y emprendimiento, logró muchas ejecutorias, todas ellas muy relevantes, en el campo de la educación, el crédito educativo, la planeación, la internacionalización y la integración. Se destaca, de manera especial, la creación y consolidación del Icetex, institución estatal que, como se verá más adelante, ha logrado prestar e incrementar el servicio público de la educación superior a sus ciudadanos.

### 1. Vida y obra de Gabriel Betancur Mejía<sup>3</sup>

Gabriel Betancur Mejía nació en Bogotá el 27 de abril de 1918. Inició sus estudios en dicha ciudad en el Colegio Mayor de San Bartolomé y los continuó en la Escuela Normal de Varones de Antioquia (Medellín, 1933 -1935) donde obtuvo su Grado de Maestro Superior. Bachiller de la Universidad de Antioquia (1936). Doctor en Ciencia Económicas y Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá (1942). Máster en Economía (1944) y Máster en Administración Pública (1945) de la Universidad de Syracuse, Estados Unidos.

Se especializó en Asuntos Internacionales, Finanzas y Diplomacia, en la School of Advanced International Studies de la Universidad de John Hopkins en Washington D.C., (1946), y realizó un entrenamiento Bancario en la casa principal del First National City Bank en Wall Street, New York City, Estados Unidos.

Inició su carrera en 1945 y, a partir de este momento se desempeñó como Agregado Comercial de la Embajada de Colombia en Washington; Segundo Secretario de la Delegación de Colombia a la Primera Reunión de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y del Fondo Monetario Internacional en Savannah, Georgia, en abril de 1946; Primer Secretario de la Delegación de Colombia a la Primera Sesión del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en Octubre de 1946; Consejero Económico de la Embajada de Colombia en Washington, hasta 1947.

Desde su regreso a Colombia, en septiembre de 1947, ocupó, entre otros cargos, la Secretaría General de la Asociación Nacional de Industriales (ANDI) en Medellín, de 1947 a 1949; Secretario de la Comisión Económica de la IX Conferencia Panamericana, abril de 1948; Secretario del Comité de Crédito Público y Asuntos Económicos, mayo de 1948; Consejero para la Reunión de las Partes Contratantes del GATT, Ginebra, septiembre de 1948; Secretario de Asuntos Técnicos y Económicos

Además, explicó que estas celebraciones, conforme los principios que caracterizan el estado social de derecho, suelen tener una clara connotación social y cultural.

<sup>3</sup> ÁPICE (2018), Notas biográficas de Gabriel Betancur Mejía, elaboradas por Jorge Téllez Fuentes, Director Ejecutivo, con base en diversos documentos.

de la Presidencia de la República, de abril de 1949 a septiembre de 1950, durante el Gobierno del doctor Mariano Ospina Pérez; Ministro Consejero de la Delegación de Colombia en la Asamblea de las Naciones Unidas en New York, (octubre - diciembre de 1950); Presidente de la Compañía Peldar (manufactura de vidrio) de 1950 a 1952.

Desde su cargo en la Presidencia de la República, promovió la creación del Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior, Icetex, basado en su experiencia personal y en su tesis de grado elaborada en Syracuse University en 1945, "Project for the Creation of the Colombian Institute for Advanced Training Abroad"<sup>4</sup>. Fue Su primer Director General de 1952 a 1955.

Fue Ministro de Educación en el Gobierno del General Gustavo Rojas Pinilla, de 1955 a 1956, y desempeñó también la Presidencia de la Comisión para la Reforma de la Administración Pública y la Vicepresidencia del Comité Nacional de Planeación. En esa época ideó y promovió el movimiento sobre **Planeación Integral de la Educación**, la Reforma Administrativa de los Organismos Responsables de la Educación y la apertura del Crédito, tanto Nacional como Internacional, para la Educación. Sobre estos temas presentó las Resoluciones correspondientes que fueron aprobadas unánimemente por la Tercera Conferencia Americana de Ministros de Educación, Lima, en 1956.

En lo referente al Crédito Internacional para la Educación presentó, como Jefe de la Delegación de Colombia, la Resolución para que el Banco Mundial la implementara, la cual fue aprobada en la Conferencia General de la Unesco en Nueva Delhi, India, en 1956; en septiembre del mismo año logró la creación del Departamento Administrativo del Servicio Civil, de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), del Banco Educativo Colombiano y del Instituto Piloto de Educación Rural de Pamplona. En enero de 1957 regresó al sector privado como Asesor Económico de varias compañías colombianas y extranjeras.

**Volvió a la Dirección General del Icetex en octubre de 1957 designado por la Junta Militar, hasta octubre de 1961**, cuando fue nombrado Presidente de la Comisión Especial de la OEA, para promover el Desarrollo de la Educación, la Ciencia y la Cultura dentro de la Alianza para el Progreso, en Washington D.C. posición que desempeñó hasta abril de 1963. Allí dirigió la elaboración del informe "Perspectivas del Desarrollo de la Educación en América Latina", la preparación de 25 proyectos de acción Inmediata, y la reforma de la estructura administrativa de la OEA con la creación de la Subsecretaría para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los Departamentos de Educación y Ciencias

y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Fue Delegado de Colombia a la Conferencia de la Oficina Iberoamericana en Santo Domingo en 1957, Miembro de su Comité Asesor y Presidente y Miembro de la Junta Asesora de la OEI en Colombia. En mayo de 1963 fue nombrado Director General de la Asociación Colombiana de Universidades y del Fondo Universitario Nacional hoy Icfes y, en septiembre del mismo año, fue designado Subdirector General de la Unesco para el sector de la Educación, con sede en París, cargo que desempeñó hasta el 7 de agosto de 1966.

Durante este período organizó las Conferencias de Ministros de Educación y Desarrollo de África en Abidján, Costa de Marfil, en 1964; de Asia en Bangkok, Tailandia, en noviembre de 1965; de los países Árabes en Trípoli, Libia, en abril de 1966, y de la América Latina en Buenos Aires, Argentina, en julio de 1966. Promovió la creación del Departamento de Planeación, Financiación y Administración de la Educación de la Unesco; representó a la Unesco en las negociaciones con el Banco Mundial para otorgar Crédito Internacional a la Educación; y dirigió la preparación e implementación de programas para elevar la calidad de la educación, mejorar su tecnificación administrativa, ampliar y utilizar la investigación educativa, entre otros aspectos.

En agosto de 1966 fue nombrado, de nuevo, Ministro de Educación por el Presidente Carlos Lleras Restrepo. Dirigió la preparación y ejecución del Plan de Emergencia para obtener una mayor productividad de las inversiones en Educación. Con los mismos recursos humanos, físicos y financieros fueron creados más de 400.000 cupos nuevos en la Enseñanza Privada; se incrementaron aproximadamente en un 20 por ciento (20%) los de Secundaria y Enseñanza Superior; gestionó con el Banco Mundial el financiamiento para la construcción de 19 Institutos de Enseñanza Media (INEM) para 80.000 estudiantes, los cuales están todos en funcionamiento, lo mismo que los Institutos Técnicos Agrícolas (ITA) financiados por la Unesco y el PNUD. Preparó la Reforma Administrativa del Ministerio de Educación incluyendo la creación del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas", Colciencias, del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, ICCE, del Instituto Nacional que luego se convirtió en el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, de los Fondos Educativos Regionales, FER, y de la Oficina de Relaciones Internacionales del Ministerio de Educación.

En 1968 fue nombrado Embajador de Colombia ante la Unesco en París. Representó a Colombia en el Consejo de la oficina Internacional de Educación y en 1969 fue elegido Presidente de la Conferencia Mundial de Educación en Ginebra. A partir de 1964 inspiró y promovió la fundación de la **Asociación Panamericana de Instituciones de Crédito**

<sup>4</sup> ÁPICE (1998). El texto completo de la tesis publicada por ÁPICE puede consultarse en [http://web.apice.org.co/sites/all/themes/business\\_theme/PDF-APICE/The-Institutionalization-of-education-al-credit.pdf](http://web.apice.org.co/sites/all/themes/business_theme/PDF-APICE/The-Institutionalization-of-education-al-credit.pdf)

**Educativo (Ápice)**, la cual tuvo lugar en Caracas, Venezuela, el 23 de noviembre de 1969, por lo cual fue designado, de inmediato, su Presidente Honorario vitalicio.

La Conferencia General de la Unesco en 1970 lo eligió Miembro del Consejo Ejecutivo por seis años y de 1972 a 1974 fue Vicepresidente del mismo, habiendo presentado ante la Conferencia General de 1974 la posición del Consejo frente al Nuevo Orden Económico Internacional.

Como Embajador promovió la organización de los países del Tercer Mundo y del Grupo de países Latinoamericanos y del Caribe, siendo elegido Presidente del Grupo de los 77 y Presidente del Grupo Latinoamericano y del Caribe. En 1971 negoció el programa de Cooperación de mayor magnitud en cuantía y extensión de la Unesco, el Programa para el Desarrollo de las Naciones Unidas y el Gobierno de Colombia. Promovió, además, la creación del Centro regional para el Fomento del Libro en la América Latina y el Caribe (Cerlalc).

Fue designado por la Unesco Miembro del Comité Internacional Asesor para la Reforma Educativa de España y elegido su Presidente. En 1978 fue invitado por el Banco Mundial para hacer la Evaluación de su política Financiera para el Sector Educativo en varios países de África y América Latina y, en 1985, para asesorar al Gobierno de Senegal en la creación de un sistema de Crédito Educativo.

Fue Profesor Universitario de Comercio Internacional en la Facultad de Economía de la Universidad de Antioquia, y de Hacienda Pública en las Universidades Pontificias Bolivariana de Medellín y Javeriana de Bogotá. Fue también miembro de varias Comisiones Nacionales e Internacionales y representante de Colombia en Conferencias Internacionales, económicas, educativas y de desarrollo.

Igualmente, fue Presidente del Consejo Directivo de la Universidad Pedagógica Nacional de 1979 a 1986; Consultor del Instituto Internacional de Planeación Educativa de la Unesco; Miembro Honorario de la Academia Colombiana de Educación; Miembro de las Juntas Directivas del Icetex y de Ápice; y de varias Juntas Directivas de Entidades Financieras, Industriales, Educativas y Culturales; también fue Consultor, para la América Latina, de la Fundación Holandesa Bernard van Leer, especializada en la atención integral a los niños de cero a siete años; fundador y Presidente de la Junta Directiva de la Fundación Francisca Radke; y miembro de la Junta Directiva de la Fundación Escuela Nueva.

Como Coordinador de la Junta Nacional para el Bicentenario del Natalicio del Libertador, promovió el homenaje que durante 1983 le tributó el pueblo Colombiano a Simón Bolívar. Fue Presidente del Comité Universitario Pro - Comunidad Latinoamericana de Naciones; Presidente del Comité Provisional Colombiano de la "University of the

World" y de su "Board of Directors"; Miembro del Club de Roma; y Caballero de la Orden de Malta.

Recibió, entre otras, las siguientes distinciones:

#### **De organismos internacionales:**

En 1961, la Primera de Medalla de Oro de la OEI, hoy Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura; el Premio Maracay en 1982, de la Organización de Estados Americanos; Homenaje de la Unesco en 1976; la Orden Internacional del Crédito Educativo, Categoría Gran Cruz, de la Asociación Panamericana de Instituciones de Crédito Educativo, Ápice, en 1994.

El 25 de abril de 1995 Ápice estableció en Quito, Ecuador, el Día Internacional del Crédito Educativo y definió que esta celebración se realizará anualmente el 27 de abril, fecha de nacimiento de **Gabriel Betancur Mejía**.

#### **De gobiernos y academias:**

Condecoraciones de Perú, Ecuador, Argentina, España, República Dominicana, Venezuela, Bolivia, Colombia, Holanda, Panamá, de la Ciudad de New Orleans y Miembro Honorario de la Academia de Ciencias Sociales del Instituto de Chile, de la Academia de Educación Argentina, y de la Academia Boyacense de Historia.

#### **De instituciones colombianas:**

Medalla al Mérito del Instituto de Educación Media "Custodio García Rovira" 1981; Medalla José Eusebio Caro, del Departamento de Norte de Santander; Profesor Emérito de la Escuela Superior de Administración Pública; Presidente Honorario y Vitalicio de la Junta Directiva del Icetex, 1963; Estrella de Antioquia, Categoría de Oro del Departamento de Antioquia, 1980; Administrador Público "Honoris Causa" de la Escuela Superior de Administración Pública de Bogotá, 1986; "Trabajador de la Cultura" del Instituto de Integración Cultural de Medellín; Cruz al Mérito Educativo - Confederación Nacional de Centros Docentes, Conaced, 1995; y la Orden de la Democracia - de la Honorable Cámara de Representantes del Congreso Nacional de Bogotá, 1992.

#### **De universidades:**

Doctor Honoris Causa de la Universidad de los Andes, Bogotá, 1963; Comendador de la Orden Universidad Javeriana de la Pontificia Universidad Javeriana, 1983.

#### **Creación de la Fundación José María Córdova**

El doctor Betancur Mejía quiso poner al servicio de Colombia y de la Región Americana el Premio "Maracay 1983" de la Organización de Estados Americanos y, con la totalidad del estipendio, correspondiente depositado en la Fundación para la Educación Superior, FES, creó la Fundación José María Córdova Pro Libertad, Democracia y Justicia Social, con el fin de que por medio de la investigación, reflexión, difusión y educación, pudieran consolidar y extender estos valores vitales de la nación. José

María Córdova fue el joven General que a los 24 años decidió heroicamente la Batalla de Ayacucho y consolidó la libertad americana.

#### Publicaciones:

- “El Pacto de Cuotas Cafeteras” (1942).
- “The Federal Réserve System” (1944).
- “Project for the Creation of the Colombian Institute for Advanced Training Abroad”, hoy Icetex (1945).
- “Planeamiento Integral de la Educación”. Informe de la Delegación Colombiana al Seminario Interamericano sobre Planeación Integral de la Educación de la OEA - UNESCO, (1958).
- “Perspectivas del Desarrollo de la Educación en América Latina”. Informe de la Comisión de la OEA para el Desarrollo de la Educación, la Ciencia y la Cultura de la Alianza para el Progreso (1963).
- “Documento Especial para la Conferencia de Williamsburg Virginia, publicado en 1967, en “The World Crisis on Education”.
- “Documento para la Historia del Planeamiento Integral de la Educación” (1984).
- “La Comunidad Latinoamericana de Naciones- Potencia Mundial” (1992)<sup>5</sup>.
- A partir de 1964 diversos discursos, y las síntesis de intervenciones de Gabriel Betancur Mejía en Congresos, Seminarios y Foros convocados por Ápice, fueron consignadas en artículos que forman parte de 15 libros editados y publicados por Ápice con el apoyo de las instituciones de crédito educativo afiliadas a la Asociación<sup>6</sup>.
- Artículos en varias revistas y periódicos.

Gabriel Betancur contrajo matrimonio con Yolanda Pulecio y, de esa unión, nacieron Astrid e Ingrid, quien fue candidata presidencial.

En enero de 2002 a Gabriel Betancur se le practicó una cirugía a corazón abierto, luego de sufrir dos infartos que complicaron su estado de salud; además de padecer varias dificultades renales. Finalmente, y tras un mes del secuestro de su hija Ingrid, Gabriel Betancur Mejía salió de la Vida para entrar en la Historia el 23 de marzo del año 2002 en Bogotá, D.C., Colombia.

#### Homenajes póstumos:

- El 30 de abril del 2002 el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, y la Empresa Postal del Ecuador, pusieron en circulación una Serie Postal dedicada al Crédito Educativo que consiste en dos sellos

postales. El Álbum Filatélico y Boletín que respaldan el sello referente al Día Internacional del Crédito Educativo, está dedicado y contiene una semblanza de Gabriel Betancur Mejía como un homenaje del Ecuador a su ilustre memoria.

- En el año 2003 el Colegio Newman (Cajicá, Colombia), dirigido por el doctor Augusto Franco Arbeláez (educador insigne y exdirector del Icetex), dedicó una de las edificaciones del colegio en homenaje a Gabriel Betancur Mejía y lo denominó, el Edificio Betancur.
- El 11 de diciembre del año 2003 la Universidad Pedagógica Nacional inauguró el Centro Cultural Gabriel Betancourt Mejía.
- El 20 de septiembre del año 2004 el Concejo de Bogotá, mediante Acuerdo número 126, designó con el nombre Gabriel Betancur Mejía la plazoleta ubicada en la calle 18 entre las carreras segunda y tercera de la ciudad de Bogotá.
- El viernes 23 de febrero del año 2007 la Alcaldía Mayor inauguró, en Bogotá, el Colegio Distrital Gabriel Betancourt Mejía, en cumplimiento de la Resolución No. 693 del 22 de febrero del mismo año.
- En el año 2007 ÁPICE contrató al escritor e historiador Carlos José Reyes para que escribiera el libro “Gabriel Betancur Mejía: Un educador con visión mundial. La educación de la utopía a la realidad”.
- En agosto del año 2010 el Icetex publicó dicho documento.
- En el año 2011 la AUALCPI estableció el premio Gabriel Betancourt Mejía.
- El 17 de noviembre del año 2011 se inauguró, en la plazoleta Gabriel Betancur Mejía, ubicada entre el edificio del ICETEX y el de la Academia Colombiana de la Lengua, la escultura en su honor, promovida por un Comité presidido por el Expresidente de la República de Colombia, Belisario Betancur Cuartas, e integrado por los doctores Augusto Ramírez Ocampo, Rodrigo Llorente, Jorge Cárdenas Gutiérrez, Marta Lucía Villegas, Jean Claude Bessudo, Javier Bejarano y Jorge Téllez Fuentes.

La escultura fue financiada con aportes de las siguientes instituciones: de Bolivia: Fundacidep y Fundapro (Bolivia); de Colombia; Icetex, Fundación Educativa Centraseguros, Fundación Universidad Central, Politécnico Grancolombiano, Pontificia Universidad Javeriana, UDCA, Uniminuto, Unitec, Universidad del Rosario, Universidad de la Sabana, Universidad de la Salle, Universidad de los Andes, Universidad Manuela Beltrán, Universidad Metropolitana, Universidad Santo Tomás, Universidad Sergio Arboleda, Aviatur, Acopex; y Fondo Prodesarrollo Cooperativo; de Paraguay:

<sup>5</sup> **Betancur Mejía, G. (1992).** La Comunidad Latinoamericana de Naciones Nueva Potencia Mundial. Bogotá, ICFES

<sup>6</sup> A partir de 1987 la edición de tales artículos y publicaciones estuvo a cargo de Jorge Téllez Fuentes, Director Ejecutivo de ÁPICE. Mayor información en <http://web.apice.org.co/?q=Publicaciones-APICE>

la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción; y de dos organismos internacionales: la Secab y Ápice.

- El 26 de abril del año 2012 Ápice inició la Cátedra Internacional Gabriel Betancur Mejía”.



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES  
Senador de la República

## SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General  
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 25 del mes de abril del año 2018 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 226 de 2018 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves*.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 25 de abril de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 226 de 2018 Senado**, por medio del cual se crea la

*condecoración anual Gabriel Betancur Mejía con ocasión del centenario de su natalicio*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 25 de abril de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Efraín José Cepeda Sarabia.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se modifica el numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 del 2012, para establecer la notificación a través de mensajes de transmisión de datos en procesos de familia de única instancia.*

### 1. Trámite

El proyecto de ley objeto de estudio es de autoría del honorable Senador Antonio Navarro Wolff, fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 3 de abril de 2018 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 112 de 2018; así mismo, la iniciativa fue repartida a la Comisión Primera del Senado de la República, por ser materia de su competencia.

El 10 de abril de 2018 fue recibido, en la Comisión Primera del Senado de la República, el expediente del Proyecto de ley número 203 de 2018 Senado. La Mesa Directiva de la Comisión Primera, designó como ponente a la Senadora Claudia López.

### 2. Síntesis del proyecto

El proyecto de ley propone crear la posibilidad de que la notificación personal a que se refiere el artículo 291 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) pueda hacerse por medio de mensajes de datos enviados por la aplicación “WhatsApp” o por mensajes de texto telefónicos cuando la dirección de la persona a notificar no exista, o cuando no resida ni trabaje en el mismo lugar de domicilio del juzgado, en los procesos de competencia de los jueces de familia en única instancia (artículo 21 del Código General del Proceso).

### 3. Descripción del proyecto

Esta iniciativa legislativa busca enfrentar las dificultades que se presentan dentro del procedimiento de notificación personal, especialmente en los procesos de competencia de los jueces de familia en única instancia contenidos en el artículo 21 del Código General del Proceso, es decir, los siguientes asuntos:

1. Protección del nombre de personas naturales.
2. Separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo.

3. Custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes.
4. Autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable.
5. Reconocimiento de hijo extramatrimonial.
6. Permisos a menores de edad para salir del país.
7. Fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.
8. Medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, y restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.
9. Controversias respecto al ejercicio de la patria potestad.
10. Diferencias entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.
11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.
12. Constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar.
13. Licencia para disponer o gravar bienes.
14. Asuntos de familia que requieran intervención del juez.
15. Divorcio de común acuerdo.
16. Conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.
17. Protección legal de las personas con discapacidad mental.
18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia.
19. Revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía.
20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.

Considerando lo anterior, y que en la actualidad se presentan bastantes problemas para lograr hacer comparecer a un demandado en procesos de fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, divorcio, entre otros, ya que por tratarse de asuntos sensibles relacionados con la familia y los niños, se encuentra con proliferación de casos, en los que la parte demandada quiere eludir el comparecer a la justicia, vulnerándose con ello los derechos de la familia y especialmente la de los niños y adolescentes.

Esta regulación propuesta no solo evita un desgaste judicial sino que contribuye a descongestionar la justicia de procesos judiciales que avanzan de forma lenta o muchas veces no se logra que el demandado asista ante la imposibilidad de ubicar su domicilio o el lugar

de trabajo, nombrando curadores *ad litem* que en muchas ocasiones solo logran garantizar el debido proceso del demandado pero sin lograr el objetivo final que es el reconocimiento o acceso a los derechos de familia y de los niños.

Cabe destacar que este drama humano va en contravía de los derechos de los niños consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, así como en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

En igual sentido, las acciones que buscan eludir la notificación personal y así evitar la comparecencia del (os) demandado(s), en procesos que se llevan en la jurisdicción de familia vulnera los derechos de la familia contemplado en los artículos 5 y 42 de la Constitución Política.

Con base en todo lo anterior, se hace necesario realizar una adición a la forma en que se realiza el proceso de notificación de las demandas en procesos de familia en única instancia en los cuales se está buscando el restablecimiento de derechos de los niños y de la familia, y que no se logra ante la renuncia y ocultamiento que realiza la parte demanda de su domicilio y de su trabajo.

Para ello el proyecto propone la siguiente adición en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, así:

**“Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

**En los asuntos de los que trata el artículo 21 de la presente ley, en los cuales conoce el Juez de Familia en única instancia, cuando la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, se procede a solicitar al Juez se realice la notificación personal a través de un mensaje de transmisión de datos de la aplicación whatsapp o mensaje de texto telefónico, previo a la certificación que el operador remita al Juez de Conocimiento en donde indique que el demandado es el titular de la línea telefónica y que cuenta con plan de datos.**

**A efectos de lo anterior, de conformidad con la información que la parte demandante entregue al juez con la solicitud de notificación a través de sistema de transmisión, este oficiará al operador respectivo a fin de que certifique anteriormente señalada.**

**Cuando sea ordenada la notificación a través de este procedimiento, el despacho enviará el mensaje al demandado que incluya el nombre del sujeto demandado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere y la providencia que se le notifica.**

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.
6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

**Parágrafo 1°.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

**Parágrafo 2°.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

#### **4. Objetivos del proyecto de ley**

Mediante la adición de un inciso al artículo 291 del Código General del Proceso sobre

el procedimiento de notificación personal se pretende:

- Proteger los derechos de los niños y de la familia que han sido vulnerados por cuenta del ocultamiento de la información para eludir la notificación personal en las demandas que involucran los derechos de los niños y de la familia.
- Hacer más expedito el procedimiento de notificación personal en los procesos de familia de única instancia en los cuales no se conoce el domicilio de la parte de demandada y tampoco se conoce su lugar de trabajo y no ha sido posible notificar el auto admisorio de la demanda.
- Hacer eficiente los procesos judiciales familia de única instancia.
- Hacer uso de otros medios de envío, transmisión y acceso de mensajes de datos de que trata el artículo 103 del Código General del Proceso.

##### 5. Fundamento constitucional y legal

A continuación, se expondrán las principales fuentes normativas que rigen el presente proyecto de ley, con el fin de dotar de fundamentación jurídica la iniciativa presentada.

##### Constitución Política

Como se mencionó, en la Constitución Política de Colombia hay diferentes artículos que buscan proteger los derechos de los niños y de la familia en nuestro país, tales son los artículos 5°, 42 y 44 de la Carta Política, los cuales se transcriben *in extenso*:

**Artículo 5°.** *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

**Artículo 42.** *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.*

*Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.*

*Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.*

**La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.**

**Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.**

*Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.*

*También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.*

*La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes. (Resaltado fuera de texto).*

**Artículo 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.*

**La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.**

**Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.**

##### Legislación

Sobre la legislación aplicable al asunto, cabe destacar que principalmente es lo referente al Libro I, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, específicamente el artículo que señala la Competencia de los Jueces de Familia en Única Instancia. El texto de la ley menciona lo siguiente:

**Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia.** *Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

1. *De la protección del nombre de personas naturales.*
2. *De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.
6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.
7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.
8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar; cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.
9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.
10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar; derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.
11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.
12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.
14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.
15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.
17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.
20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.

Además, es pertinente tener en cuenta el artículo 2° de la Ley 527 de 1999 que señala:

**Artículo 2°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

**Artículo 5°. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos.** No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

**Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos.** Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

**6. Pliego de modificaciones**

Con el fin de dar mayor claridad del contenido del proyecto se propone modificar el artículo 1° sobre el objeto como se muestra a continuación:

Texto proyecto	Texto ponencia primer debate
<p>Artículo 1°. Objeto. Adicionar un inciso al numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 del 2012, sobre la práctica de la notificación personal, con el siguiente texto:</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. <b>Adicionar un inciso al numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 del 2012, sobre la práctica de la notificación personal, con el siguiente texto: <u>La presente ley busca hacer más eficiente la notificación personal mediante el uso de herramientas tecnológicas en los asuntos de competencia de los jueces de familia en única instancia, y proteger de esta manera los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de la familia.</u></b></p>

**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate **al Proyecto de Ley número 203 de 2018** Senado, “por medio del cual se modifica el numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 del 2012, para establecer la notificación a través de mensajes de transmisión de datos en procesos de familia de única instancia”, según el pliego de modificaciones.

Cordialmente,



Claudia López Hernández  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2018**

*por medio del cual se modifica el numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 del 2012, para establecer la notificación a través de mensajes de transmisión de datos en procesos de familia de única instancia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca hacer más eficiente la notificación personal mediante el uso de herramientas tecnológicas en los asuntos de competencia de los jueces de familia en única instancia, y proteger de esta manera los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de la familia.

Artículo 2°. *Adición.* Adiciónese un inciso al numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 del 2012, con el siguiente texto:

**Artículo 291.** (...)

4. (...)

*En los asuntos de los que trata el artículo 21 de la presente ley, en los cuales conoce el Juez de Familia en única instancia, cuando se la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar; se procede a solicitar al Juez se realice la notificación personal a través de un mensaje de transmisión de datos de la aplicación whatsapp o mensaje de texto telefónico, previo a la certificación que el operador remita al Juez de*

*Conocimiento en donde indique que el demandado es el titular de la línea telefónica y que cuenta con plan de datos.*

*A efectos de lo anterior, de conformidad con la información que la parte demandante entregue al juez con la solicitud de notificación a través de sistema de transmisión, este oficiará al operador respectivo, a fin de que certifique anteriormente señalada.*

*Cuando sea ordenada la notificación a través de este procedimiento, el despacho enviará el mensaje al demandado que incluya el nombre del sujeto demandado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere y la providencia que se le notifica.*

*En el presente caso, la notificación se entenderá surtida al día siguiente de la entrega del mensaje de la aplicación whatsapp o de texto respectivo.*

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



Claudia López Hernández  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde

**CONTENIDO**

Gaceta número 188 - Viernes, 27 de abril de 2018  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO **Págs.**

Proyecto de acto legislativo número 17 de 2018 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia. ....	1
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 225 de 2018 Senado, por medio de la cual se adoptan unas Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. ....	6
Proyecto de ley número 226 de 2018 Senado, por medio del cual se crea la condecoración anual Gabriel Betancur Mejía con ocasión del centenario de su natalicio. ....	26
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 203 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifica el numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 del 2012, para establecer la notificación a través de mensajes de transmisión de datos en procesos de familia de única .....	31